

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 3 DE JUNIO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
81/2008	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados de la LXI Legislatura del Estado de Veracruz en contra del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto 237 por el que se reformó el segundo párrafo del artículo 80, del Código Penal para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el 30 de abril de 2008</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	<p>6 A 83 Y 84</p> <p>INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 3 DE JUNIO DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número 63 solemne y 64 ordinarias, celebradas el martes primero de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros las actas con las que se ha dado cuenta solemne y ordinaria.

Si no hay intervenciones ni comentarios, les pido voto aprobatorio de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ESTÁN APROBADAS LAS DOS ACTAS SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias señor Presidente.

Quiero informar a las señoras y señores Ministros, que he concluido el proyecto relativo a la Facultad de Investigación 1/2009, relativa a la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora y quiero solicitar su autorización señor Presidente, para que en este momento pueda ser distribuido el proyecto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Proceda la Secretaría a hacer entrega de este documento que en este momento pone en conocimiento de los Ministros don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en su calidad de ponente. Por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está distribuido el proyecto señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, en atención a la importancia y prioridad del tema de que se trata, me permito sugerir a ustedes las siguientes medidas y mecánica de trabajo.

En primer lugar, con el mismo ánimo de transparencia y cercanía con la ciudadanía que han marcado nuestras acciones en casos anteriores, particularmente recuerdo a las señoras y señores Ministros, que el informe de la Comisión que investigó estos hechos fue publicado íntegramente en Internet, sugiero a ustedes publicar el proyecto de dictamen en la página de Internet de la Suprema Corte, toda vez que ya ha sido distribuido entre los Ministros.

Si están de acuerdo con esto, les ruego manifestarlo en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de difundir la versión pública de este proyecto por la página de Internet de este Alto Tribunal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, EN CUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO DEL PLENO, INSTRUYO A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL, QUE PROCEDAN A EJECUTAR LO DETERMINADO POR ESTE PLENO, QUE SE PUBLIQUE DE INMEDIATO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTA SUPREMA CORTE, EL PROYECTO QUE TENEMOS EN ESTE MOMENTO A DISPOSICIÓN Y QUE EN CUANTO ESTÉ A DISPOSICIÓN DE TODO EL PÚBLICO, LO HAGAN SABER AL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PARA QUE EN ESTA MISMA SESIÓN ÉL NOS INFORME QUE YA ESTÁ EJECUTADA ESTA ORDEN.

En segundo lugar y en atención a la preocupación y sentido de urgencia que este caso ha provocado en la sociedad, propongo a ustedes que decretemos el receso de nuestras actividades ordinarias y suspendamos todas las sesiones públicas, desde el día siete hasta el día once de junio; este lapso nos permitirá a todos y a

cada uno de nosotros analizar el proyecto con toda atención y estructurar el sentido de su análisis y de su voto.

Esto significaría que concluida la sesión de esta fecha, los convocaría yo hasta el lunes catorce de junio.

Si están de acuerdo con esta propuesta, sírvanse manifestarlo en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ES ACUERDO DEL PLENO ENTONCES QUE SE SUSPENDEN SESIONES DURANTE TODA LA SEMANA ENTRANTE.

En tercer lugar, después de dar espacio para la libre deliberación de los Ministros, sugiero que el Pleno de la Corte sesione de manera excepcional durante los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de junio, para que de esta manera, a lo largo de la semana correspondiente, podamos dar respuesta a la ciudadanía en el menor tiempo posible.

Someto a la consideración de ustedes y si están de acuerdo les pido también aprobación en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Tome nota señor secretario de que en la semana del catorce al dieciocho de junio, las sesiones de este Pleno serán corridas durante todos los días, hasta probablemente terminar la discusión del asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, los ojos de toda la sociedad mexicana están puestos hoy en la expectativa de resolución de esta Suprema Corte.

Sin duda, estamos conscientes de la relevancia y trascendencia del caso que hoy nos ocupa.

Con este ánimo, he sometido a su consideración las medidas que a mi juicio permitirán agilizar las acciones de este Pleno y la respuesta que la sociedad está esperando de este Alto Tribunal.

Con estos Acuerdos previos, retomamos la sesión ordinaria, y en consecuencia señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2008. PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente.

En principio quiero manifestar que la discusión del martes pasado, estoy seguro fue muy enriquecedora para todos, nos amplió el panorama del tema con diferentes perspectivas, algunas con caminos paralelos, otras opuestas, pero todos con aportaciones valiosas y de necesaria consideración.

Precisamente, por esa razón, sería complejo para el debate hacer referencia a cada una de ellas, de ahí que por metodología, incluso algunos de los señores Ministros así lo sugirieron, me permito agrupar las ideas vertidas por temas y proponerles una ruta a seguir a fin de llegar a una resolución de este asunto.

Conforme a las intervenciones de ustedes señoras Ministras, señores Ministros, advierto tres grandes temas a resolver:

Primero. Determinar la interpretación que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe tener, en particular, si exige o no intervención judicial, y para ello necesitaríamos establecer qué contenido daríamos al término “abandono” usado en el texto constitucional.

Superado lo anterior, de estimar que sí se requiere intervención judicial por una mayoría de este Honorable Pleno, ahí terminaría el debate, y la norma impugnada sería inválida.

De estimarse mayoritariamente que no es así, se examinarían entonces los demás aspectos.

Segundo tema. En aras de fijar un criterio general de cómo proceder en el supuesto de bienes asegurados que no son reclamadas por persona alguna.

La siguiente interrogante sería ¿Qué parámetros deben seguirse en la configuración legal para proceder a la declaratoria de abandono de bienes muebles?; y la tercera, finalmente, establecidos los parámetros de la declaración de abandono, determinar si debemos abordar su constitucionalidad como un tema de garantía de audiencia o bien de seguridad jurídica, este último en suplencia de la queja.

Respecto al primer tema, tenemos que identificar con precisión qué vamos a entender por bienes abandonados, sobre el particular a mi parecer hay coincidencia de que los conceptos civiles y otros, no son de utilidad en este caso; así, dado que se trata de una figura prevista constitucionalmente, dentro de un contexto delimitado como es la excepción a la confiscación, debemos construirlo sobre esa base, base diversa a lo existente, en razón de que el Constituyente

omitió dar parámetros para su configuración. En este punto es conveniente considerar que no debemos partir de supuestos que podrían darse, tal como el martes se abundó en un sentido y en otro; es decir, no precisar qué postura podría asumir cada persona respecto de los bienes muebles asegurados o qué tipo de estatus guardan dichos bienes en virtud de que ello nos llevaría a un vicio que en amparo lo tenemos muy estudiado; es decir, hacer depender la constitucionalidad o no de la norma a partir de las circunstancias particulares de cada caso, lo que desde mi punto de vista no es posible, pues aunque la afirmación corresponda con la generalidad de los casos, no abarcaría a todos; además, no podemos perder de vista que estamos en un medio de control constitucional abstracto, es una acción de inconstitucionalidad, en el que precisamente el análisis de la constitucionalidad de una forma general debe ser de su texto, del texto de la norma impugnada, frente a la Constitución Federal, de tal manera que esa confrontación baste para determinarlo.

De ahí que sea oportuno destacar que no hay que soslayar que el aseguramiento de bienes muebles, es una medida provisional precautoria que tiene como finalidad proteger dichos bienes para garantizar la comprobación del delito y/o la responsabilidad del inculcado y en su caso, garantizar las eventuales penas consistentes en la reparación del daño; sin embargo, esa determinación del Ministerio Público de retener bienes con motivo de una averiguación previa, no necesariamente está calificando al bien como que tiene un origen en actos ilícitos o que son productos dichos bienes de actividades ilícitas sino que para efectos del caso sencillamente fueron asegurados y que el Ministerio Público conforme a la normativa aplicable, no tiene motivo legal para mantener el aseguramiento o la posibilidad de disponer legalmente de los bienes en otra forma; por lo que, desde mi punto de vista no podemos dar un calificativo a dichos bienes muebles.

Luego, el abandono se produce una vez que ha transcurrido cierto tiempo desde el aseguramiento, siempre y cuando ninguna persona se presente a reclamar los bienes; es decir, el propietario del bien mueble pierde interés en ejercer su derecho de propiedad y ante ese acto omisivo, el Ministerio Público actúa para dar certeza respecto de dicha propiedad, la cual pasa al Estado.

Conforme a lo señalado, insisto en mi proyecto en cuanto a que el Ministerio Público sí cuenta con la atribución suficiente para la declaración de abandono; por tanto, la lectura del 22 constitucional no me lleva a que se requiera de intervención judicial.

Para superar las diferencias que existen respecto al tema relativo a que se trata de un acto privativo, de aceptar la mayoría de este Pleno, la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero, yo también me sumaría a ella para realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 y 22 constitucionales, en el sentido de que no hay pérdida de la propiedad, más bien hay una renuncia de ese derecho ante la falta manifiesta del interesado de reclamar, dentro del plazo señalado, su derecho de propiedad, esto en el caso que analizamos, en el caso del Estado de Veracruz que es a los seis meses siguientes.

Lo que trae como consecuencia, el abandono y por ende, el acuerdo del agente del Ministerio Público, no contraviene el contenido del 14 constitucional, pues al no tratarse de un acto privativo, permite la posibilidad de que el Ministerio Público mediante un acuerdo realice tal transferencia de los bienes.

En efecto, el artículo 22, establece una excepción a la adjudicación del Estado o por el Estado de los bienes en vía judicial, en razón de las circunstancias que son consideradas en las exposiciones de

motivos respectivas, en donde se hace un énfasis muy especial en la lucha que el Estado mexicano realiza contra la delincuencia en sus diferentes niveles.

De ahí, que ante la necesidad de encontrar los mecanismos idóneos, se considere que el Ministerio Público sí puede válidamente hacer la declaración de abandono, lo que constituye una situación diversa de las otras figuras previstas en el propio numeral, como el decomiso o la extinción de dominio y que tal diferenciación precisamente se sostiene en la propia, en la misma Constitución Federal.

Puntualizo, que el artículo 22, en el párrafo segundo alude a que no se considerará confiscación, la aplicación de muebles de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o de impuestos, es decir, en vía administrativa, de ahí que esa es otra excepción a que el acto privativo, en su caso, el acto privativo, —perdón—, sea realizado en vía jurisdiccional, puesto que se permite en sede administrativa, de ahí podemos interpretar el texto del 22, en el sentido de que la declaración de abandono corresponde a una excepción dentro del propio numeral conforme a las razones que he expresado.

Por lo que hace al segundo tema que enuncié, acorde a la interpretación de lo que debemos entender por abandono, me permito proponerles, —respetuosamente—, identificar los elementos indispensables que debe contener una ley para que se actualice la figura del abandono.

Primero. Que con motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público dicte un acuerdo o resolución en la cual señale que determinados bienes han sido o son asegurados.

Segundo. Que dicha resolución se haga del conocimiento de la sociedad, a través de una publicación en el periódico oficial correspondiente y en uno comercial, en uno de los de mayor circulación, como suele decirse, o bien, en el supuesto de que se conozca al dueño, pues se le notifique ese acto; y

Tercero. Que transcurra un cierto tiempo, que será a consideración de cada Legislatura de los Estados, el tiempo necesario para que el propietario o quien tenga interés se apersona a reconocer la propiedad del bien y que pasado ese plazo, sin que haya habido reclamo alguno, se emita una determinación por el Ministerio Público, en la cual, el bien, pase a propiedad del Estado.

Y cuarto y último. Que esa declaración de abandono, también se haga pública y se otorgue un plazo razonable para hacer impugnación.

Por último, el tema tres, para determinar si el texto legal impugnado, el artículo 80, segundo párrafo del Código Penal de Veracruz, satisface los requeridos parámetros a que me he referido, pienso que debemos atender a que si se llegó a la conclusión de que no es un acto privativo, luego la consecuencia natural es que se rige por la garantía de seguridad jurídica y bajo ese derecho fundamental se analizaría el precepto impugnado, el cual, dado su diseño legal, no cumple con los puntos que antes he mencionado y se propondría entonces su inconstitucionalidad, sólo en cuanto no otorga certeza a los particulares de que los bienes fueron asegurados; de que se cuenta con un plazo para su reclamo y de que en caso de que transcurrido ese plazo nadie los reclame, se procederá a hacer la declaratoria de abandono.

Por tanto, como se proponía en el proyecto que he sometido a la consideración de ustedes, el primer motivo de invalidez es

infundado en razón –como se propone ¡perdón!–. El primer motivo de invalidez es infundado en razón de que al Ministerio Público sí se le puede otorgar la facultad de hacer la declaratoria de abandono cuestionada; sin embargo, sí resultaría inconstitucional el artículo en la porción normativa impugnada al no respetar el principio de seguridad jurídica señalado y los efectos quedarían en los mismos términos del proyecto original.

Con lo anterior señor Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, me parece que podemos encauzar la discusión en cuanto a este asunto tan relevante, lo que me permito someter a su elevada consideración. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de otorgarle la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar, quien ya la solicitó, creo que debo poner a consideración del Pleno la ruta de discusión que nos ha propuesto el señor Ministro Valls. Él detecta tres grandes temas y que en este orden deben de discutirse y votarse.

Primero la interpretación del artículo 22 constitucional para determinar si el abandono que ahí se prevé puede ser decretado por el Ministerio Público o requiere necesariamente intervención judicial. Como él ha dicho, si el Pleno de la Corte llegara a la conclusión de que es indispensable la intervención judicial, aquí se acaba el asunto.

Si por el contrario, la conclusión es que sí puede ser una autoridad administrativa quien decrete el abandono, pasaríamos al tema dos, que es: La configuración legal del abandono y la racionalidad constitucional de la Ley de Veracruz, ¿Cuáles son los parámetros constitucionales para que el legislador ordinario configure esta nueva forma de extinción de la propiedad?

En tercer lugar, si rige o no en el caso la garantía de audiencia y en su caso, la de seguridad jurídica que él estima violada en suplencia de queja. ¿Estarán de acuerdo con este orden propuesto?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

Entonces, habiendo aquiescencia de este Honorable Pleno, pongo a discusión en primer lugar la interpretación del artículo 22 en el sentido de si es necesaria la intervención de una autoridad judicial. Si en este sentido era su participación señor Ministro, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor Presidente.

Bueno, para fijar mi posición, pero tiene que ver exactamente con los tres temas y por supuesto incluyendo lo de la interpretación del artículo 22 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero le ruego que lo haga tema a tema para ir alcanzando.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí claro, sí señor para ajustarme al sistema que se estableció, al método que se estableció.

La vertiente relativa a cuál es la autoridad que debe intervenir como facultada para decretar el abandono de un bien y su aplicación a favor del Estado, creo que tiene las siguientes características, y estas reflexiones las creo necesarias porque me parece que el artículo 22 no establece con claridad que deba ser un juez el facultado para decretar el abandono y la aplicación correspondiente a favor del Estado, porque considero que la disposición contenida en esa norma constitucional no tiene por objeto principal determinar la autoridad competente, sino definir lo que debe o no considerarse como confiscación de bienes, prohibida por el propio artículo 22.

De esta forma, cuando el párrafo segundo señala diversas hipótesis configuradas en su texto por la separación de comas, está haciendo énfasis en la premisa fundamental de la figura de lo confiscación; y por ello, debe entenderse que la aplicación a favor del Estado de bienes que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, no cae dentro de esta prohibición.

Sin embargo, esta definición constitucional no puede verse de forma aislada, sino dentro del contexto de protección de garantías en que se enmarca el sistema constitucional, en el que se privilegia la necesaria intervención de la autoridad judicial.

El sistema construido por el artículo 22 de la Constitución, es un sistema que se enmarca dentro del nuevo marco constitucional de garantías en materia penal, que tiene entre sus principios fundamentales, el de que los actos que incidan en la esfera de derechos de los particulares, provengan de una autoridad judicial, que garantice objetividad y parcialidad y apego a la ley.

Recordemos por ejemplo la insistencia del Poder reformador en la Constitución, en el sentido de que todo acto dirigido a los gobernados en lo que se han afectado sus derechos, debe provenir de autoridad judicial.

Así quedó claro que las órdenes de cateo, la intervención de comunicaciones y desde luego cualquier detención, deben ser dictadas por un juez, sin que prosperara la idea de que en ciertos casos sería excusable el cateo sin intervención judicial.

Precisamente para cumplir con esta garantía judicial, ahora existe la figura del juez de control que debe regular la actuación del Ministerio Público, en el procedimiento penal en cualquiera de sus

etapas; no quiero decir con esto que sea competencia de un juez de control, necesariamente la facultad de emitir esta determinación.

Lo que estoy tratando de resaltar es que nuestro actual sistema constitucional penal, exige la presencia de la autoridad judicial, en la toma de determinaciones que puedan afectar los derechos fundamentales de las personas.

Y si bien insisto en que la determinación de la existencia del abandono de bienes para esos efectos, debe ser realizada por la autoridad judicial, también reconozco que pudiera darse un caso de excepción; cuando a pesar de la eficaz publicidad que se hubiera dado, no haya persona alguna que se presente dentro del plazo razonable que se le otorgue a reclamar el bien y que por lo tanto, al no verse involucrados directamente los derechos de persona determinada, la garantía de audiencia y por tanto, la intervención de la autoridad judicial sean innecesarios, caso en el cual podría autorizarse en la propia ley, que sea el Ministerio Público el que como autoridad administrativa, decrete el abandono previsto claramente en la ley y la aplicación del bien a favor del Estado.

En relación con ese punto, este es mi pronunciamiento y reservo para la discusión en su caso de los demás, simplemente concluyendo que reitero mi convicción de que el combate a la delincuencia, es indispensable y elemento esencial para lograr la paz social y la convivencia armoniosa.

Sin embargo, es mayor mi interés en velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes de este país, pues dicho combate sólo podrá tener resultados satisfactorios dentro del marco de la legalidad y del respeto institucional a los derechos fundamentales.

Las acciones del Estado no pueden justificarse únicamente por su efectividad material, sino además y en primer lugar, por su legalidad constitucional, y con ello por el irrestricto respeto a los derechos de las personas.

No es suficiente con despojar de sus bienes a quienes infringen la ley penal, si con ello se puede afectar los de quienes no son delincuentes, aun cuando se trate de una sola persona.

Y hasta aquí sobre el tema señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, he escuchado con atención todas las intervenciones en la sesión del pasado martes, las cuales ha resumido el Ministro Valls, y creo que ha llegado el momento de fijar mi posición respecto de la interpretación del artículo 22 constitucional.

Al respecto debo decir que después de escuchar y valorar todas las opiniones, no comparto el proyecto por lo que hace a la interpretación que se realiza del artículo 22 de la Constitución Federal, pues contrario a lo que se afirma, considero que el actual artículo constitucional no otorga plena libertad a los órganos legislativos para que determinen las formas y mecanismos, a través de los cuales los bienes asegurados que causen abandono pasen a propiedad del Estado.

En efecto, del análisis del procedimiento legislativo llevado a cabo para reformar el citado precepto constitucional, el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve; es decir, anterior al que reformó el actualmente vigente, se advierte claramente que la intención del Constituyente fue que los bienes que han sido asegurados respecto de los cuales no sea posible decretar en un proceso penal su

confiscación sí pueden pasar a propiedad del Estado, siempre y cuando se lleve a cabo un procedimiento judicial; lo cual quedó expresamente plasmado en el párrafo tercero del precepto analizado al prever: no se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se siga por delitos de delincuencia organizada cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados.

La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citado haya sido poseedor, propietario o se hayan conducido como tales; independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Por otra parte, si bien en el procedimiento legislativo llevado a cabo por el Constituyente Permanente a efecto de reformar diversos artículos de la Constitución Federal que culminó con las reformas publicadas el dieciocho de julio de dos mil ocho, en el artículo 22 que se analiza se expuso, en la Exposición de Motivos: “Indispensable reestructurar el resto del artículo en comento, a fin de clarificar y ordenar las figuras que nuestra Constitución prevé como una excepción a la confiscación de bienes, tales como la aplicación de bienes para el pago de multas e impuestos, el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, el

decomiso en caso de enriquecimiento ilícito, la aplicación de bienes asegurados que causen abandono y la extinción de dominio.

En el texto reformado se incluyó en su párrafo segundo la aplicación de bienes asegurados que causen abandono sin precisarse expresamente que dicha aplicación de bienes debería realizarse mediante un procedimiento judicial; lo cierto es que el Constituyente Permanente nunca expresó que su intención era que dicho procedimiento pudiera llevarse a cabo por el Ministerio Público o por cualquier autoridad administrativa, ni dar plena libertad al legislador ordinario para que estableciera cuál debiera ser la autoridad que conociera de tal asunto.

Por tanto, debe seguir prevaleciendo la intención del Constituyente Permanente externada expresamente al momento en que introdujo la figura a la Constitución Federal en la reforma de mil novecientos noventa y nueve.

En efecto, contrario a lo que afirma en la consulta, no advierto que en el texto actual del artículo 22 de la Constitución se exprese como lo dice el proyecto, con claridad se distribuyeran las figuras mediante las cuales es constitucionalmente válido sustraer del patrimonio de las personas bienes que en algún momento estuvieron involucrados con la comisión de un delito, destacando en cuáles de ellos sería necesaria la intervención jurisdiccional y particularmente tratando del abandono de bienes se destacó que seguiría un medio diverso conforme a lo que dispongan las leyes ordinarias, pues en el texto anterior como en el actual se estableció que no se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

Y sin bien, en la consulta no se precisa exactamente de dónde deriva la interpretación de su lectura, pareciera que lo desprende de la expresión en los términos de las disposiciones aplicables; sin embargo, considero que dicha expresión no puede interpretarse en ese sentido, pues resulta evidente que tal expresión se utiliza para el establecimiento de los bienes que causen abandono. Es decir, en la disposición aplicable se establece cuáles son los bienes que causen abandono y respecto de este aspecto sí se facultó ampliamente al legislador ordinario para su determinación, pero no así para determinar si el procedimiento que debe llevarse a cabo a efecto de que dichos bienes se apliquen en favor del Estado debe ser judicial o bien llevado por cualquier autoridad administrativa, aun y cuando no sea compatible con sus funciones, como lo es el Ministerio Público.

Asimismo, debo expresar que me genera gran inquietud el argumento que se sostiene en el proyecto, en el sentido de que la única autoridad que directamente se encuentra relacionada y conoce el estado procesal que guardan los bienes asegurados, lo es el Ministerio Público y a éste, sin lugar a dudas, válidamente se le puede otorgar esa facultad sin que se oponga a las diversas que constitucionalmente tiene”. (Hasta aquí la cita)

Pues bajo este argumento, el Ministerio Público también podría determinar la situación jurídica de los detenidos o inculcados o incluso establecer las penas correspondientes, pues dicha autoridad directamente se encuentra relacionada con sus procesos y conoce el estado procesal en el que se encuentran. Lo cual me parece sería inadmisibile.

También considero que la propia consulta resulta, a mi parecer, contradictoria, pues por un lado sostiene que el Ministerio Público puede válidamente decretar la aplicación de los bienes asegurados

que causen abandono a favor del Estado, lo cual afirma, no choca con sus facultades de investigación y persecución de los delitos y representante de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales y, por el otro, determina que la norma impugnada es inconstitucional al no establecer un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se le otorga al dueño de tales bienes la audiencia correspondiente previa al acto privativo; es decir, darle oportunidad al particular de saber con certeza el inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, el momento de plantear alegatos y el término que debe esperar para conseguir el dictado de la resolución respectiva que dirima la cuestión debatida. Por lo cual, faculta al Ministerio Público a erigirse como una autoridad materialmente jurisdiccional, pues el procedimiento que se señala debe llevarse a cabo y es propio de una autoridad de esta índole en el que deberá además valorar correctamente el acervo probatorio aportado al procedimiento y emitir una sentencia, una resolución debidamente fundada y motivada. Lo cual advierto, sí evidencia el choque entre las facultades y vocación del Ministerio Público y las que se pretende que lleve a cabo.

Por todo lo anterior, considero que el actual artículo 22 de la Constitución Federal, no otorga al legislador ordinario plena libertad para que determine si debe el Ministerio Público, una autoridad jurisdiccional la que resuelva que los bienes asegurados que causen abandono pasen a ser propiedad del Estado, sino que desde una interpretación histórica debe considerarse que dicho precepto establece que deberá ser siempre una autoridad de carácter jurisdiccional.

Por esos motivos estoy en contra de la interpretación del artículo 22 que se contiene en el proyecto y así me concreto al primer punto de discusión señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más en este punto?
Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo con las razones que se han dado esta mañana por parte del señor Ministro Valls, no coincido. Decía el señor Ministro Valls en el documento que nos pasa, que hay que hacer una interpretación sistemática, como no puede ser de otra forma, entre los artículos 14 y 22 constitucionales, y precisamente esa interpretación sistemática es la que a mí me lleva a estar en contra del proyecto.

¿Por qué razón? Porque la manera en que se puede romper o en la que se pretende romper la idea de que no haya un acto privativo es calificando a los bienes como abandonados

En consecuencia, se dice, si no es propiedad de una persona porque esto ya se abandonó por esa misma persona. Consecuentemente el bien tiene ya una calidad distinta, no es de la propiedad de nadie y consecuentemente, no hay un acto privativo. Sin embargo, esto me parece que genera una condición de circularidad. ¿Por qué razón? Porque al final de cuentas, lo que se está determinando como abandonado es precisamente el origen del problema que esto se está llevando a cabo por una autoridad que estimamos o estimo yo, junto con el señor Ministro Gudiño y ahora el Ministro Aguilar, como una autoridad incompetente.

Poner los ejemplos de las multas y de los impuestos señalados en la parte inicial del segundo párrafo del artículo 22, yo creo que no es ni siquiera posible instruirlo analógicamente. ¿Por qué razón? Porque las multas tienen un fundamento constitucional específico en el artículo 21, y se refieren a las autoridades administrativas.

Los impuestos tienen un fundamento constitucional específico en la fracción IV, del artículo 31.

De manera tal que ya se determinó la sustancia de lo que es multa, ya se determinó lo que es impuesto como instituciones jurídicas; y aquí simplemente se está estableciendo la condición del procedimiento. Pero qué sucede cuando no se ha establecido que es abandono, y se deja a que sea en la propia condición, en la propia generación del procedimiento donde se defina abandono por una autoridad que precisamente tiene a juicio de algunos el carácter de una autoridad incompetente.

Y esto hay que enfrentarlo con el artículo 14 en el que precisamente se dice que la propiedad no se puede retirar sino por la actuación de una autoridad judicial.

Entonces, aquí el problema me parece –insisto– en que mientras multas, impuestos o los bienes relacionados con la responsabilidad civil, las cuestiones que sean instrumento del delito etc., sí tienen una calificación sustantiva en la propia Constitución, y ahí se ve las condiciones del procedimiento; aquí no acontece lo mismo, el bien queda definido como abandonado por la propia autoridad que precisamente no tiene la competencia para generar.

Pensar que todo el sistema se rompe porque se dice: no se mencionó en el entrecomillado que estuvimos citando el martes, “autoridad judicial”, y en el resto de las cuestiones sí. Yo creo que es adonde nos conducía la posición del Ministro Aguilar en el sentido de decir: bueno, y qué hacemos con el 14.

Usar la salida de: es que son abandonados. Pues precisamente ese es el origen del problema, y me parece que es fugarse por un punto

que es el abandono, como si el abandono tuviera una condición sustantiva en la Constitución, que a mi parecer no la tiene.

Entonces, creo que lo que se está presentando es un problema concreto de una afectación a un derecho de propiedad bajo la idea de denominarla de un modo distinto a partir de una autoridad que en principio es incompetente. Yo por estas razones estoy en contra del asunto.

Yo no quería hablar de las cuestiones de la lucha contra la delincuencia organizada, pero tengo que hacerlo porque se ha hecho mención a ello en las exposiciones de motivos que tanto el señor Ministro Valls como el señor Ministro Gudiño nos citaban.

A mí no me cabe duda –insisto– que esto es un tema central, pero precisamente porque es una lucha compleja, es una lucha difícil, me parece que la única manera de conducirlo es con un pleno respeto a los derechos fundamentales, y no empezar a generar excepciones bajo la condición de alarma que estamos viviendo.

Consecuentemente con ello, yo pienso que no hay modo de desplazar la condición del artículo 14 constitucional –insisto– en una definición autorreferente de abandonado es lo que la autoridad incompetente define como abandonado, sino que es necesario mantener las garantías jurisdiccionales; y en ese sentido pienso que esta es la interpretación sistemática que habríamos de darle al artículo 22 constitucional. No entro al resto de los temas señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo debo decir que el abandono de bienes por primera vez se lleva a la Constitución como una figura de este rango, pero no es algo novedoso dentro del sistema jurídico mexicano. El abandono está previsto en materia civil para los

llamados bienes mostrencos; y el trámite de apropiación por parte del Estado, es administrativa. También está previsto el abandono en materia aduanera, y el trámite es administrativo.

Si aquí decimos que ningún acto que lleve a esta conclusión de abandono puede ser ejecutado por autoridad administrativa, estamos afectando no solamente esta disposición, sino dando la pauta para la inconstitucionalidad de estas figuras que tienen carta de naturalización en el derecho mexicano desde hace más tiempo.

Lo único que hizo el 22 es prever algo que ya existía en otras áreas para la materia penal; de ahí mi convencimiento de que sí puede el Ministerio Público declarar el abandono sin intervención de autoridad judicial y en ese sentido votaré.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, creo que el comentario que usted hace es muy importante, porque si no parecería que quienes estamos sosteniendo esta posición, -hablo por mí mismo-, estaríamos con la posibilidad de afectar un conjunto muy amplio de disposiciones, yo el día martes me permití leer los artículos 196-A y 196-B del Código Fiscal y el artículo 183-A de la Ley Aduanera y en ambos casos me parece que el abandono se realiza bajo condiciones muy diferentes en una condición de los recintos aduaneros tiene un procedimiento específico y en el caso del Código Fiscal, también tiene unas determinaciones de sujeto identificado frente a pedimentos, frente a automóviles que fueron introducidos ilegalmente al país etcétera, eso en cuanto a un aspecto y por otro lado tiene el carácter de una sanción; es decir, es la consecuencia de un acto ilícito, donde el sujeto está claramente determinado, creo que este tipo de cuestiones se parecería más al decomiso que al abandono; consecuentemente, yo lo digo, me sentiría en la posibilidad de seguir votando a favor de cierto tipo de

abandonos y considerar que son constitucionales porque inclusive estaría en la posibilidad de aceptar que son posibles de realizar por autoridades administrativas pero creo que en el caso concreto con toda la nebulosidad —si cabe esta expresión— de los bienes que están sujetos o asegurados a un proceso de carácter penal, donde en principio tienen propietario, etcétera, las condiciones que describía muy bien el Ministro Gudiño, yo en este caso concreto sí me siento en la imposibilidad de votar a favor del proyecto y de esta interpretación del artículo 22 pero —insisto— no me sentiría afectado para votar en otros casos de abandono administrativo, porque me parece que tienen condiciones jurídicas distintas por vía de multas o impuestos u otras características. Simplemente para aclarar y le agradezco la oportunidad señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los mismos términos señor Presidente, yo hice énfasis en mi exposición hace un momento en que esto lo entiendo dentro del sistema constitucional penal, en donde las personas que están involucradas en este tipo de circunstancias, o que pudieran verse afectadas en sus bienes, deba intervenir la autoridad judicial, no veo para nada ninguna contradicción, ni mucho menos un prejujuamiento sobre que los demás actos administrativos como los que ustedes mencionaban, fueran inconstitucionales por no intervenir una autoridad judicial.

Yo me refiero específicamente a esto, a este nuevo sistema del Constituyente dentro de la materia penal y la intervención del Ministerio Público regulado por la autoridad judicial es donde yo lo enmarco específicamente nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están hechas las aclaraciones de los señores Ministros. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente, me constriño a una interpretación del 22 constitucional, a mí no me da problema, tal vez porque no lo percibo, pero no me da mucho problema el tema del 22 constitucional y confiscación, en tanto que en el 22 constitucional desde mi punto de vista se establecen excepciones a la prohibición de confiscación en tanto que los supuestos específicos que ahí se determinan materialmente constituyen una confiscación no prohibida o no señalada como tal, no es una confiscación, y ahí es donde vamos a multas, ahí es donde vamos a pago de impuestos, ahí vamos a responsabilidad civil, ahí vamos a enriquecimiento ilícito y a esta situación de abandono de bienes asegurados.

El problema a mí no se me presenta en la Constitución —insisto— en tanto que sí llegamos a la figura del abandono constitucionalmente determinada y que existe un supuesto para que el legislador ordinario determine cuándo se está en esta situación de abandono en este contexto, como se ha dicho, en el contexto del 22 constitucional, en el concepto de aseguramiento de bienes por parte de autoridad administrativa o autoridad ministerial y ya en un evento de no —vamos a llamarlo así— utilización de esos objetos, no son necesarios ya para la averiguación, están asegurados, no fueron puestos a disposición de un juez y habría que regresarlos; el problema constitucional a mí se me presenta ¿en dónde? En el acto de adjudicación, uno sería la calificación de abandono y el otro el acto traslativo de dominio mediante adjudicación hecha por autoridad administrativa, creo que constitucionalmente no tiene la atribución la autoridad administrativa para dirimir situaciones de propiedad que en el caso se estarían ventilando mediante una adjudicación; el acto de adjudicación es el que creo está

emproblegado, no tanto el abandono, el abandono se da una solución en función de tiempo, puede parecerse mucho o poco pero es una solución de tiempo donde está expresada en cierta manera, o presumida, la voluntad del titular de esos objetos materia de aseguramiento.

Se dan todos estos supuestos procesales, ya no se necesita de esos bienes, no se han reclamado y hay que darles una solución, y la solución que se establece en la norma que estamos analizando es mediante un acto de adjudicación afectar propiedad sin que sea a través de autoridad judicial, que es la que constitucionalmente tiene la posibilidad para determinar todas estas situaciones, siendo una autoridad jurisdiccional en materia civil la que tendría que determinar, yo así veo esta interpretación del 22 constitucional para llegar a estos efectos.

Sí las legislaciones han establecido, algunas, la federal, indistintamente señalar que puede ser la autoridad judicial; antes la Legislación de Veracruz decía: "previo juicio", que es la modificación inclusive sustantiva de este precepto, donde lo quita y pone exclusivamente a la autoridad administrativa, deja al Ministerio Público la que determine lo relativo en relación a traslación de propiedad, de ahí la afectación de propiedad.

Sí es un acto privativo, el aseguramiento no, y aquí hay instituciones o figuras jurídicas procesales que tienen un contenido específico: el aseguramiento, el abandono, con su origen constitucional en esta materia, en relación con bienes asegurados, y el acto ya traslativo de dominio mediante una adjudicación, porque será un acuerdo de adjudicación traslativo de dominio sin presencia de, eventualmente, alguien que pudiese tener derecho sobre esos bienes. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo considero que sí se hace, y si ustedes me lo permiten lo voy a hacer, una lectura muy cuidadosa del segundo párrafo del 22 constitucional, está claramente establecido que no atribuyó la facultad expresa al Ministerio Público, desde luego que no, pero sí lo hizo cuando la atribuyó al juez, ahí sí está consignada; también entonces la autoridad administrativa que aplica bienes para el pago de impuestos o de multas pues estaría en ese supuesto de que tiene que acudir a juez.

Voy a permitirme leer haciendo énfasis en algunos párrafos, en algunas partes del segundo párrafo del 22: “No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos –autoridad administrativa–, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito –autoridad judicial claramente establecido–; tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del 109, la aplicación –la aplicación– a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.” Aquí no habló del juez, aquí no se está refiriendo a la intervención judicial. ¿Y quién tiene entonces los bienes asegurados? Pues los tiene el Ministerio Público. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Nuestros Constituyentes, liberales desde luego, acendradamente defendían el derecho de propiedad, le dieron en su ideario un lugar destacado a la defensa del derecho de

propiedad, pero sin embargo, ni entonces ni en la actualidad ha sido un derecho absoluto, es un derecho en algunos casos mediatizado. Nuestro artículo 22 constitucional, de nuevo cuño a este respecto, tiene una mediatización al derecho de propiedad, normalmente la extinción del derecho de propiedad corría a cargo de los Códigos Civiles.

¿Y ahí que se decía?, básicamente prescripción negativa y prescripción positiva, para liberar de obligaciones o para adquirir propiedades; en todo caso se significaba una falta de diligencia por parte del señor de la cosa, el señor de la cosa no era diligente en el cuidado de su bien, ya mueble, ya inmueble, salvo desde luego excepción para casos de violencia etc., que tienen normas específicas en el Código Civil que ven aquellas particularidades y hacen más dilatadas las prescripciones, pero finalmente no puede haber una trabazón de la movilidad de las propiedades por razón del acto de señorío, pero ¿qué pasa para un caso que no estaba previsto en las leyes o cuando menos en la Constitución en donde el señor de la cosa silencia que lo es y abandona el dominio sobre ella? La Constitución nos dice: lo pierde por abandono, y esto es algo que en la discusión de la oportunidad pasada se nos hacía ver con claridad, creo que fue el Ministro Zaldívar el que dijo ¡momento!, esto es algo de cuño penalístico desde el momento y hora en que es algo que se agrega a un artículo penal por antonomasia de la Constitución, que es el 22 constitucional. Todos los demás aducíamos cuestiones propias de derecho civil o de derecho administrativo para hacer transitar la lógica de la disposición penal, pero reconocíamos que era una disposición eminentemente penal; ¿y a dónde nos manda el artículo 22 constitucional?, a que esto se dará en los términos previstos en la ley, y qué hizo el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio la Llave, no quiero ser tacaño con su nombre y apellidos, que finalmente están en su Constitución, aunque no en la General de la República, nada más habla de

Veracruz, pero en ésta sí se dice todo lo demás. Bueno, pues se introduce en el artículo 80 del Código Penal, la previsión legal, ¿qué fue lo que hizo el legislador de Veracruz?, tratar de cumplir con lo que decía la Constitución y la Constitución del Estado, dice: que por acuerdo del Ministerio Público, sí adjudicarán al fisco del Estado, por conducto de la Secretaría que corresponda para su enajenación, remate, donación o destrucción. Es una nueva figura, este abandono para fines penales que constitucionalmente tiene una remisión legal, una remisión no judicial, no de carácter judicial legal, sino simplemente a una remisión legal por la forma de redacción y por la remisión, yo digo que este artículo es para cumplir con la Constitución y cumple con ella en principio, vamos a ver como decía el segundo punto de los propuestos por el Ministro ponente, vamos a ver qué taxativas ponemos a esto a través de interpretaciones desde luego. A mí me parece bien que fuera un segundo tema, respecto al primero solamente tengo una observación que hacerle a la propuesta del señor Ministro Valls, para mí no está emparentada con ésta la renuncia, la renuncia es específica, la renuncia prevista en el Código Civil básicamente determina que cada quien es libre para remitir en todo o en parte lo que le es debido, no tiene que ver con esto, no hay una remisión, hay una dejación; entonces, yo esa referencia la suprimiría, pero por el contrario a lo dicho por algunos de mis compañeros que han hecho uso de la palabra, sí estoy de acuerdo con esta propuesta esencial. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Bueno, yo desde la sesión anterior había manifestado mi punto de vista respecto de si esto debía de considerarse que solamente puede ser una acción declarada por la autoridad judicial o también por la autoridad administrativa.

Yo mencioné desde la ocasión anterior que para mí sí puede ser declarada por el agente del Ministerio Público como autoridad administrativa. ¿Por qué razones? Creo yo que el artículo 22 constitucional, desde mil novecientos noventa y nueve, si vemos la evolución legislativa que el señor Ministro ponente nos ha desarrollado en el proyecto que ahora somete a la consideración, desde mil novecientos noventa y nueve se ha establecido esta situación de que no se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

Esto, no es ninguna novedad, quizás cambió de ubicación en el párrafo del artículo 22 ¿por qué? porque en la reciente reforma que se hizo en dos mil ocho, en realidad lo que se determinó fue agregar la extinción de dominio para precisamente el aseguramiento de bienes que provienen de delincuencia organizada, pero el aseguramiento y el abandono de otro tipo de bienes que no se consideren en delincuencia organizada, permanecen en el artículo 22, desde mil novecientos noventa y nueve sin cambio alguno.

Y aquí lo importante, creo yo, es que desde mil novecientos noventa y nueve, el artículo 22 constitucional, ha determinado que en realidad además de decir que no hay confiscación cuando se está determinando abandonado un bien en estas situaciones, desde entonces el texto no ha variado en el sentido de que remite a que este abandono se llevará a cabo en los términos de las disposiciones aplicadas.

Esto ha sido consecuente en el texto del artículo 22 constitucional desde mil novecientos noventa y nueve hasta la fecha.

¿Qué quiere esto decir? Bueno, que si es de acuerdo a las legislaciones aplicables, quiere decir que es el legislador el que le

va a dar competencia o no a la autoridad administrativa o a la autoridad jurisdiccional para llevar a cabo este tipo de acciones.

Si nosotros vemos las diferentes legislaciones que existen en materia de abandono de inmuebles, pues veremos que la autoridad administrativa tiene facultades para hacer esto en diferentes materias.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, nos está estableciendo en su artículo 282, que en el caso de depósito de mercancías o bienes, puede decretarse por la autoridad administrativa el abandono, y desde luego llevarse a cabo, en todo caso, el remate o la destrucción de los mismos.

Por otro lado, también la Ley Aduanera está determinando cuándo causan abandono, cuál es el destino, cuál es la forma, la utilización, o lo que se va a hacer con estos bienes.

La Ley Agraria, incluso, está determinando el abandono de solares urbanos, y le deja la vacancia a determinar de estos valores urbanos a la Asamblea General de Ejidatarios.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimo, igual, determina la posibilidad de existencia de abandono de muchísimos buques que causen esta situación en aguas nacionales y está determinando qué es lo que hay que hacer también con ellos, sin necesidad de intervención de autoridad judicial.

Y por otro lado, también tenemos la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, donde de manera específica en materia federal se está determinando qué es lo que sucede con este tipo de bienes asegurados o decomisados. Nos dice el artículo 1º, dice: “La presente ley es de

orden público o de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino por parte del SAE” -que es una autoridad administrativa, que no jurisdiccional- “respecto de los siguientes bienes”. Y en la fracción I, lo que nos está mencionando es: “Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales”. ¿Qué quiere decir? Que este mismo sistema se reproduce también en materia federal y se le da la oportunidad de que en un momento dado pueda decretarse el abandono tanto por autoridad administrativa como por autoridad federal.

Por otro lado, el hecho de que el artículo 22 constitucional determina que el abandono puede darse respecto de estos bienes asegurados en los términos de las disposiciones aplicables. Lo que está determinando es que es la ley la que va a determinar quién tiene la facultad, quién tiene la atribución o a la competencia para determinar este abandono, y desde luego el procedimiento correspondiente para llevarlo a cabo y de esta manera, si nosotros vamos a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave –para no pichicatear el nombre como dice el Ministro Aguirre- de todas maneras nosotros vemos que aquí existe también esta atribución de manera específica para el agente del Ministerio Público y nos dice: “De las atribuciones del agente del Ministerio Público corresponde” y nos dice de manera expresa: “solicitar el aseguramiento de los bienes y determinar en todo caso el daño del inculpado ...”; es decir, está regulando todo lo que va a suceder con los bienes abandonados, pero por si fuera poco el Código Penal, que es el que ahora se está analizando, está estableciendo la posibilidad de que sea el agente del Ministerio Público el que en un momento dado lleve a cabo esta acción ¿Por qué razón? Además podemos decir que sí puede ser la autoridad administrativa independientemente de que esto es factible -según les he demostrado con las leyes que ya he mencionado-, en

donde autoridades administrativas llevan a cabo esta función y que no se puede estimar que de manera exclusiva es de la autoridad judicial.

Se había mencionado también en la sesión anterior que esto sólo se daba en virtud de que fuera una sanción hacia el particular y que sólo así se entendía que pudiera la autoridad administrativa llevar a cabo; yo creo que no, hay leyes que específicamente establecen el abandono también como sanción, respecto de los particulares como es: la Ley de Instituciones de Crédito y la misma Ley de Aguas Nacionales y el mismo Código Aduanero, pero se establecen las dos posibilidades, cuando hay abandono por sanción y cuando hay abandono simplemente porque las mercancías ahí se quedaron o los bienes ahí se quedaron sin que nadie absolutamente nadie los reclamara.

Entonces qué considero, el abandono es una acción del Estado que a final de cuentas lo único que está determinándose es ¿Quién es la autoridad competente para hacerlo? ¿Quién es el que lo va a decir conforme al artículo 22 constitucional?, el legislador, es el legislador el que le está dando competencia en este caso específico a la autoridad administrativa que es el agente del Ministerio Público y de todas maneras sin excluir la posibilidad de que en algunos casos también cuando en material penal esos bienes estén asegurados por el propio Juez local o federal, también él tenga la posibilidad en un momento dado decretarlos, si es que no recogen estos bienes, como bien se establece incluso en la legislación federal, siguiendo el procedimiento correspondiente, pero ¿a qué se refiere prácticamente la posibilidad de que sean las leyes las que determinen cómo se va a llevar a cabo el procedimiento a que se refiere al abandono? -en mi opinión- es la que da la atribución correspondiente, según la etapa en la que se encuentre el proceso penal, si está en la averiguación previa y el abandono se da ante el

agente del Ministerio Público, pues él tiene la facultad para poder decretarlo y en todo caso determinar el destino de los bienes en los términos que ha establecido el artículo 80 que se está combatiendo. Si esto está dentro del proceso penal, será el Juez el que en un momento dado pueda decretar, seguir el procedimiento correspondiente, pero no existe una exclusividad para que solamente la autoridad jurisdiccional sea la que pueda decretar este abandono y por tanto el destino de los bienes. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tarjeta blanca al señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A mí me parece impecable y muy sugerente el razonamiento de la Ministra Luna Ramos, nada más que yo tengo algunas dudas de carácter lógico.

La constitucionalidad de la norma se determina contrastando la norma con la Constitución directamente no con otras leyes ordinarias, cuya constitucionalidad podríamos cuestionar también, con ese pequeño detallito, me parece muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es lo que yo decía señor Ministro que un criterio de la necesaria intervención judicial, nos llevaría probablemente por otros senderos. Ministra Sánchez Cordero, ¡Ah! tarjeta blanca de la Ministra, ¡Perdón! Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Perdón! nada más mencionar, yo no contrasté la constitucionalidad del artículo con las otras leyes que mencioné, yo simplemente mencioné que la Constitución en el artículo 22, lo que se está determinando respecto del aseguramiento es lo que determinen las leyes y que aquí es el

legislador el que tiene la obligación de darle la atribución correspondiente a la autoridad administrativa o a la autoridad jurisdiccional y mencioné que tan esto era cierto que existen todas las leyes que señalé en las que se le da esta atribución a la autoridad administrativa, pero nunca establecí el contraste entre el artículo que se está combatiendo y las leyes ordinarias mencionadas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Voy a ser muy breve señor Ministro Presidente, porque ya en la sesión anterior expuse cuál era mi manera de pensar en relación concretamente al tema.

Yo sigo pensando y entre más escucho a mis compañeros en la misma línea que la Ministra Luna, que el Ministro Valls y que el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano; es decir, en la Constitución se mantuvo el procedimiento judicial para la extinción de dominio textual y claramente, no para el abandono.

Y tiene razón el Ministro Aguirre, yo fui la que introduje el tema de la renuncia al derecho. Efectivamente la renuncia siempre tiene que ser expresa y yo retiraría, en su caso, el tema de la renuncia, pero finalmente sí es un bien abandonado y finalmente la Constitución no establece claramente que deba ser la autoridad judicial, sino que lo deja a las disposiciones legislativas. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para el señor Ministro Valls, tarjeta blanca.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Un señalamiento muy concreto, estoy de acuerdo con lo que propuso el señor Ministro Aguirre y que ahora se ha solidarizado la Ministra Sánchez Cordero;

es decir, eliminaré la cuestión de la renuncia implícita, sino que debe ser expresa, ese párrafo lo suprimiré del proyecto en caso de merecer su aprobación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hablará usted de dejación, señor Ministro, como lo ha pedido don Sergio Salvador Aguirre?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, tampoco, no llego hasta ahí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, la última intervención, yo no me acabo de convencer por dos razones, la multa, señala el párrafo tercero del artículo 21 constitucional, que se puede cobrar por autoridad administrativa.

Entonces, extraer la posibilidad del 22, de que la autoridad administrativa puede establecer esas aplicaciones porque también puede establecer las multas, me parece que no es una forma sólida de establecerlo, porque hay una autorización expresa.

En segundo lugar, los impuestos cuando se refiere a ellos el artículo 22, dice: Que es aplicación de bienes para el pago de un impuesto, ¿a qué se puede referir esto? sino a que está frente a una situación en la que una persona hubiera fallado, por decirlo así genéricamente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y es la autoridad administrativa.

Cuando el Constituyente de 1917, tuvo la posibilidad de plantearse este tema, tenía muchos años de estarse construyendo el tema de la facultad económica coactiva, de forma tal, que el Constituyente sabía que las autoridades hacendarias, como autoridades

administrativas, cobraban los impuestos y sobre esto no hubo un pronunciamiento específico.

Entonces, creo que en ese sentido extraer que el aseguramiento puede realizarse, —insisto—, por autoridad administrativa, porque también las multas y los impuestos se cobran por autoridades administrativas, creo que tiene una razón completamente distinta.

Ahora se ha mencionado el depósito de mercancías o bienes, la Ley Aduanera, la Ley Agraria, el abandono de buques y la Ley del SAE, el depósito de mercancías se hace con un certificado de depósito, la Ley Aduanera requiere autorizaciones, pedimentos, cupos o conocimientos de embarque, para efectos de saber que los bienes están claramente identificados y por ello tiene sentido un abandono en esas condiciones administrativas, es la persona que tiene el certificado o que tiene el pedimento, el cupo, la autorización o el conocimiento de embarque en caso aéreo, que sabe que esas condiciones, que esos bienes, que ella misma está ostentando y que por determinadas razones decide abandonarlo, los puede abandonar, me parece que no guarda esto relación.

El otro caso, el de la Ley Agraria, me parece también muy interesante, por qué es la Asamblea General, que ni siquiera se dice es autoridad administrativa la que ve las condición de los solares abandonados, pues porque estamos ante una condición de propiedad agraria donde esa misma Asamblea General determina la condición de esos solares en este caso concreto.

Los buques tienen una bandera, son claramente identificables uno sabe su nacionalidad y los demás requisitos que prevé las leyes para efectos de tener una identificación clara; y al SAE le llegan bienes respecto de los cuales, como decía el Ministro Silva Meza, ya se hizo una declaratoria por la autoridad y aquí el problema no es

quién administra el bien, sino quién hace la declaratoria de asignación de propiedad a la que se refería el propio Ministro Silva Meza.

Entonces, yo creo que hay diferencias bien importantes entre unos supuestos de abandono, donde está claramente precisado el bien, donde está claramente precisado el propietario y un abandono de unos bienes que entran en una masa a un proceso y que yo insistía, o llegan al final y se decomisan o en el intermedio, simple y sencillamente por una condición autorreferencial de lo que es la condición del abandono, terminan perdiendo la naturaleza de ser propiedad de alguien para asignarse directamente al Estado.

Yo he escuchado también, con mucha atención, también he leído muy cuidadosamente el artículo 22, me parece que el 14, no lo hemos mencionado en ese mismo sentido.

La otra cuestión la dijo el Ministro Gudiño, hizo su aclaración también la señora Ministra Luna Ramos al punto al que ella se refería en ese sentido, ya no entro yo a esa cuestión, pero me parece –insisto– que entre más yo oigo el tema, también como decía la Ministra Sánchez Cordero, más me convengo de que aquí hay un problema importante de afectación al derecho de propiedad y a la garantía del artículo 14, que en la lectura sistemática que se nos proponía en las primeras sesiones, ya no se está aludiendo a ella en estas últimas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo preferiría escuchar al Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También yo señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: El Pleno prefiere.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor don Arturo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias señor Presidente.

Quiero expresar que, voy a referirme exclusivamente al punto de si es necesaria o no la intervención de la autoridad judicial; y si bien es cierto que debemos cuidar mucho lo que resolvemos en un caso que puede afectar eventualmente otras situaciones, otras figuras, creo que esto se aminora si matizamos –como al menos yo lo hago reiteradamente– que nos estamos refiriendo a este caso, a la interpretación del artículo 22, ya será cuestión si es que llega a esta Suprema Corte algún asunto de otro tipo de abandono o de facultad de la autoridad administrativa, que lo analicemos.

Estoy cada vez más convencido de lo que dije en la sesión anterior, no hay una interpretación clara en este aspecto, con todo respeto a los señores Ministros que dicen: a mí me parece clarísimo que se requiere esto; y a mí me parece clarísimo que no se requiere. Yo creo que el precepto es todo, menos claro; y como ya habíamos adelantado, la exposición de motivos, el debate no ayuda mucho.

Entonces estamos más que nada en la posibilidad de tomar una interpretación de las válidas, de las posibles, que sea la más adecuada a la Constitución. Una que privilegie la efectividad de la institución, la efectividad del abandono en este tipo de cuestiones, ya se ha detallado aquí todo lo que esto implica y parecería que en

el otro extremo está otra que sin importar la efectividad de la institución, lo que privilegia son los derechos fundamentales.

A mí me parece que éste es un falso debate; yo creo que es válido y es factible, como además ya se ha sostenido aquí, una interpretación en la cual, sin llevar a la inoperancia a la institución, sí se establezca el respeto a todos los derechos fundamentales. Yo no veo ningún problema a que haya una intervención judicial en un procedimiento muy breve para que esto pueda llevarse a cabo.

A diferencia de lo que se ha sostenido –en mi opinión– para exceptuar la intervención de la autoridad judicial en un acto de privación, se requiere texto expreso de la Constitución. Me van a decir: es que en las otras partes del precepto sí lo dice; lo dice para que no haya la menor duda, pero me parece que si no lo dijera, de todas maneras ésa tendría que ser la interpretación sana, sistemática, armónica, funcional de la Constitución.

Me parece que el reto de esta Suprema Corte es, en la medida de que hay dudas interpretativas, privilegiar aquella interpretación que le permita al Estado la plenitud de sus atribuciones constitucionales, pero siempre con respeto a los derechos fundamentales. Por ello yo estimo, aunque es un punto –reitero– muy discutible y opinable, que sí es necesaria la intervención de la autoridad judicial y consecuentemente me pronuncio por la inconstitucionalidad del precepto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ahora sí, don Fernando?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Bueno, en primer lugar quiero decir que ya con la aceptación que hizo el ponente de retirar la parte de la renuncia, porque yo venía totalmente de acuerdo en lo que expresó don Sergio Salvador. Yo en esencia estoy de acuerdo con su planteamiento. Ahora, voy a tratar de ser muy breve en la explicación, pero tengo que decir varias cosas.

Es evidente que aquí lo que estamos ponderando son valores constitucionales, yo creo que nadie ha dejado de contemplar este análisis sistémico o sistemático entre los artículos que protegen la propiedad de los particulares y el artículo 22, de hecho así está planteado y convengo con el Ministro Zaldívar que no llevaríamos todas estas sesiones discutiéndolo si fuera clarísimo; es evidente que el precepto nos ha presentado un problema de interpretación.

Pero igualmente yo diría que aquí el tema sistémico se tiene que vincular con el 1°, el 1° constitucional que creo que es lo que estamos sosteniendo algunos, sí existe la excepción constitucional para que no se aplique el 14 en sus términos en estos casos. Y creo que este ha sido el motivo del debate.

En mi opinión y yo sigo convencido sí es una excepción, y me parece que no podemos dejar de contemplar la redacción del 22, que le da al legislador una facultad de configuración, aquí el problema está entre las dos posiciones, necesariamente tiene que haber intervención judicial.

Y bueno, se ha tratado un tema particularmente interesante para mí, el 22 en este aspecto ¿nada más se aplica al ámbito penal? Se ha dicho las multas no, las multas es porque el 21 se refiere a la autoridad administrativa; bueno, si fuese así tendríamos que reducir la aplicación del 22, multa excesiva al 21, exclusivamente a lo que el Constituyente le dio a la autoridad administrativa, que es

reglamentos de policía y buen gobierno y no es así, este Tribunal Pleno ha interpretado que el recepto se aplica a todo aquel ámbito en donde la autoridad administrativa aplica mucho.

A mí me parece también que por otro lado, privar de las mismas condiciones a las autoridades no tiene sustento, porque una autoridad administrativa puede hacer algo y un Ministerio Público no puede hacerlo.

Yo honestamente no encuentro una razón fundada para ello, estamos exactamente en las mismas condiciones.

Aquí se ha dicho que la Constitución no se puede analizar a la luz de las leyes secundarias y es absolutamente correcto. El problema es precisamente las leyes secundarias y no es nada más en el ámbito administrativo en donde se ha establecido esto, también en el ámbito penal, en materia federal se ha establecido que el Ministerio Público puede hacerlo, y por qué, porque responde en mi opinión a la misma lógica.

Con todo respeto yo lo he oído, y por eso quise escuchar todos los argumentos, ningún argumento que me cambie el punto de vista respecto de esto, no hay diferencia, el Ministerio Público por supuesto que conoce los bienes, los tiene que asegurar.

A mí me parece que precisamente por eso y lo sigo sosteniendo, el Código de Veracruz es incompleto y por eso atenta contra la seguridad jurídica, debería haber un procedimiento en donde se pudiera notificar adecuadamente esto y el particular estuviera en condiciones de recuperar sus bienes si así lo quisiera. Si no lo hace, opera el abandono como en cualquier otro ámbito en donde el legislador lo ha establecido con razonabilidad constitucional por supuesto.

Entonces, por todas estas razones yo sigo pensando que el precepto adolece de seguridad jurídica; eso es, pero sigo sosteniendo que es válido; es evidente que tenemos puntos de vista encontrados, aquí ya es muy claro, ya todos nos hemos pronunciado precisamente en ese enfoque, y yo creo que todos hemos sostenido los puntos de vista por los cuales estamos en una posición u otra.

Yo respeto enormemente a los señores Ministros que han sostenido la absoluta necesidad constitucional de la intervención de la autoridad judicial, pero honestamente los argumentos no me han convencido por qué en un orden sí puede ser efectivo el que la autoridad administrativa puede declarar abandonados los bienes y en otro no.

Consecuentemente yo seguiré estando en la posición que anuncie y ahora con las consideraciones que ha hecho el ponente, con ellas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para aclaración señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente.

En la misma línea de pensamiento que el Ministro Zaldívar en este sentido, pienso que es un debate entre los que dicen proteger derechos fundamentales y hacer operativo o efectivo el sistema, y no es tal, y tampoco los que entendemos que no se exige la intervención judicial, estamos por supuesto en la línea de la no protección de derechos fundamentales, yo creo que esto tiene que quedar claro; sin embargo, pareciera que el debate sigue centrándose entre la operatividad del sistema o la eficacia del

sistema y la protección de derechos fundamentales. Y yo estoy de acuerdo con el Ministro Zaldívar, no es tal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: La última palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Abrió usted un tema señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, no, la última palabra de la señora Ministra ya me quitó la necesidad de aclaración; exactamente lo que decía, lo mismo es un falso debate, aquí no hay nadie que no esté a favor de los derechos, obviamente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más quisiera mencionar cuando se habla de la interpretación del artículo 22 constitucional, El 22 constitucional en realidad a qué se está refiriendo, el 22 nos está diciendo que la confiscación es una de las penas prohibidas, que es una de las cuestiones que la Constitución no autoriza; ¿y a qué se refiere el segundo párrafo? dice: No se considerará confiscación la multa, el aseguramiento de bienes, ya sea por enriquecimiento ilícito o el aseguramiento que hace el agente del Ministerio Público o la autoridad penal tratándose de este tipo de averiguaciones.

Entonces, el hecho de que existan otras cuestiones de carácter administrativo dentro de este párrafo no quiere decir que la comparación se esté haciendo con ellos; aquí el artículo lo único que está diciendo: ni la multa, ni el cobro de impuestos es confiscatorio; ni el aseguramiento que se hace en este sentido.

¿Qué es lo que se toma para efectos interpretativos en razón de si tiene o no competencia la autoridad administrativa? La última parte, donde dice que el aseguramiento de bienes que causen abandono se llevará a cabo en los términos de las disposiciones aplicables, eso es lo único que se está tomando de esta parte del artículo 22, para decir: es la ley, se lo deja a la ley el determinar atribuciones, procedimiento, tramitación, esto es lo único.

Ahora, no hay comparación con que si es confiscación o no: la multa, el cobro de impuestos o las otras figuras a las que se está refiriendo –en mi opinión-.

Y por otro lado también se mencionó que las leyes que habíamos citado no había ningún problema porque los bienes están claramente identificados, pues también aquí, están tan claramente identificados pues que se van a proceder a asegurar, primero; y después a darle el destino de que pasen a la propiedad de la autoridad a través de la secretaría correspondiente, nunca se ha dicho que sean bienes que no sabemos qué son, claro que lo son; los que se quedan en los depósitos, los que se quedan en las aduanas, los barcos que se quedan en el mar, como los bienes asegurados en los procedimientos de averiguación previa o de proceso penal están perfectamente identificados; el problema no es de identificación de bienes, el problema simple y sencillamente es de atribuciones para efectos de aseguramiento, para efectos de declaración de abandono y para efectos de destino, y esto lo da la ley y la ley lo establece en favor del Ministerio Público, en su caso, o en favor de la autoridad judicial, en su caso.

Y por otro lado, en cuanto a la interpretación a favor de los derechos fundamentales, pues yo creo que eso es lo que estamos discutiendo, si hay o no violación a derechos fundamentales; aquí si estuviera estableciéndose el aseguramiento de bienes y la

declaratoria de abandono de los mismos por una autoridad incompetente, pues estaríamos en el plan de determinar que hay una violación a derechos fundamentales, pero precisamente lo que estamos diciendo es que como la Constitución deriva esta facultad al legislador ordinario y la ley establece esta posibilidad respecto de la autoridad administrativa no resulta violatorio de la Constitución. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo solicitada la palabra por los señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño y Luis María Aguilar, pero don Jesús blande una tarjeta blanca.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, después de don Sergio, no me vaya a reclamar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le sugiero que primero hable don Sergio, por favor señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor Ministro, lo considero una deferencia de dos Ministros de este Pleno y por tanto, no abusaré de la palabra.

Se dijo que todos los bienes de ciertas características tienen un registro, una bandera y una identificación, pues yo quiero decir que las embarcaciones no, por disposición del Código Civil todas las embarcaciones son bienes muebles; y no se les olvide que se hacen pangas de fibra de vidrio que no se abanderan ni en el más modesto de los puertos o playas abiertas que se les ponen un par de máquinas de motores fuera de borda que caminan a velocidades inimaginables y que no se registran jamás, ni hay la intención; ni se quiere, hay de submarinos de fibra de vidrio y ustedes creen que los abandonen para las operaciones de alijo, desalijo y transporte de no sé qué cosas, por supuesto que no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Terminó señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Sí señor!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: La Ministra Luna Ramos presentó un problema de interpretación muy interesante. Habla la Constitución de disposiciones aplicables. ¿Qué se entiende por disposiciones aplicables? ¿Únicamente la legislación ordinaria? o también son disposiciones aplicables las que establecen otros preceptos de la Constitución. Yo creo que esa sería la situación.

También el artículo 14 es disposición aplicable, no solamente la legislación ordinaria; por lo tanto, y con respecto a lo que dice el Ministro Silva Meza, la adjudicación es un acto de privación que solamente puede decretarlo la autoridad judicial, en este caso. Yo no voy a entrar a la *ratio legis* de otras disposiciones aduanales, fiscales, no, sería muy extenso empezar a analizar si cada uno de esos preceptos viola o no viola la Constitución o cuál es la razón de esa disposición.

En el caso concreto, yo creo que cuando habla de disposiciones aplicables se refiere no solamente a las legales, sino también a las constitucionales y entre ellas está el artículo 14 constitucional. Por lo tanto, considero que es cierto lo que dice el Ministro Cossío y lo que dice el Ministro Silva, hay que hacer una interpretación integral. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exactamente, en los mismos términos, yo no estoy diciendo ni puede interpretarse entre líneas, porque considero que en este caso, en materia penal, ni sea el artículo 22 solo aplicable a materia penal, ni esté yo considerando que otros abandonos o pérdidas de la propiedad en favor de la autoridad sean inconstitucionales.

En este caso en particular, dentro de un sistema constitucional en el que al Ministerio Público se le pone la condición de que esté revisado y vigilado o controlado por un juez, en estos casos, yo creo que es importante que el juez participe, especialmente si habiéndose dado la publicidad necesaria a los particulares acude alguno a defender sus derechos en ese procedimiento que debería establecer la ley sea un juez el que determine si se declara el abandono, si se decreta el abandono y además si pasa a favor del Estado ese bien.

Por eso, en estos casos en específico, yo considero que la actuación del Ministerio Público dentro de este contexto constitucional en el que está siempre presente un juez para controlar, debe participar la autoridad judicial en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Interrumpo muy brevemente la discusión para preguntarle al señor Secretario General de Acuerdos si ya tiene información sobre la publicación del proyecto sobre la Guardería ABC, en la página de internet de esta Suprema Corte. Sírvase informar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es señor Ministro Presidente. He recibido nota del señor Secretario General de la Presidencia y lo he verificado en la página de internet de la Suprema Corte, en el sentido de que ya se encuentra disponible en la página de este Alto Tribunal el proyecto de resolución del

Dictamen de la Facultad de Investigación 1/2009, elaborado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, nos fuimos el martes con la idea de que este asunto estaba suficientemente discutido y dio el señor Ministro Valls la oportunidad de algunas consideraciones personales y ahora hemos intervenido todos los Ministros, algunos por más de dos ocasiones. Pues yo quiero hacer un par de aclaraciones.

¿Por qué no puede una autoridad administrativa adjudicar? Entiendo bien la palabra, viene de juez, pero hay muchos actos donde la autoridad administrativa expropia, adjudica y da destino a los bienes. Hay otros actos en que la autoridad fiscal determina la apropiación de bienes por parte del fisco y transmite la propiedad que en ese sentido entiendo aquí la voz adjudicación, no como acto formalmente realizado por un juez. Y en cuanto a la expresión clarísimo, por alguna parte leí que la verdad es el recto funcionamiento de nuestro sistema personal de conocimiento de la realidad. Si yo no tuviera clarísimo para mí, para mí verdad, no adquiriría convicción. Entonces yo me declaro convencido por mi claridad personal en mi apreciación de la verdad jurídica de este caso.

Entiendo que hay otras claridades tan fuertes como la mía que van en otro sentido, pero no es que sea algo fuera de discusión sino que son los mecanismos personales que me dan convencimiento total, en el mismo sentido en que ya lo expresé.

Tenemos la ausencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, pero creo que ya estamos en condiciones de votar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor ¿puedo hacer una aclaración nada más?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En relación con la palabra “adjudicar”, teniendo a la mano el diccionario jurídico, la palabra “adjudicar” si bien es cierto que tiene una connotación judicial también la tiene de carácter administrativo. Entonces, no es exclusiva de la autoridad judicial también puede darse para cuestiones de carácter administrativo; y el propio diccionario tiene dos apartados, uno donde hace la especificación general en donde dice: Se refiere al acto por medio del cual una autoridad competente –no dice judicial– (cualquiera puede ser competente) atribuye o reconoce una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial.

Y luego viene un apartado judicial donde dice: Tratándose de un procedimiento judicial puede darse a la adjudicación la posibilidad de entender el traslado del bien hacia otra persona. Pero luego viene el otro apartado que dice: En derecho administrativo, la adjudicación es una de las fases de formación en contratos de obra pública y en traslación de dominio. Entonces ¿qué quiere decir? No es privativo de la autoridad judicial el término “adjudicar”; y por esa razón yo creo que la interpretación con el artículo 14 constitucional, pues tampoco sería válida, porque al final de cuentas no es privativo de la autoridad judicial.

Sí es válida en cuanto al otro tema que vamos a tocar, si de tratándose de derechos de propiedad rige o no la garantía de audiencia, pero no para efectos de adjudicación como término entendido exclusivamente para la materia jurisdiccional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Repito entonces ¿estamos en condiciones de emitir votación respecto del primer tema? La propuesta del señor Ministro ponente don Sergio Valls, es en el sentido de que la interpretación que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe tener en particular, no exige intervención judicial para la figura del abandono.

Esa es la propuesta, la votación será en favor o en contra de la propuesta. Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, en favor de la consulta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Mi voto es a favor de la consulta.

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la consulta consistente en que de la interpretación del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se advierte que no exige intervención judicial para que opere la figura del abandono.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ES VOTACIÓN VÁLIDA PORQUE NO ESTÁ DECLARANDO NINGUNA INCONSTITUCIONALIDAD.

Les propongo que vayamos a nuestro receso a refrescar las mentes, tomar nuevos bríos para lo que sigue.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, hemos alcanzado decisión en el primero de los tres temas que conforman este asunto, el segundo tema lo expresó el señor Ministro Valls como qué parámetros deben seguirse en la configuración legal para proceder a la declaratoria de abandono de bienes muebles. Creo que no podemos precisar parámetros generales de observancia para todas las legislaturas del Congreso Federal, pero sí ver si los requisitos que señaló el legislador veracruzano son racionalmente correctos conforme a la Constitución.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que el único parámetro que podíamos significar es además del transcurso del tiempo simplemente, algún dato objetivo diferente que sea sintomático de abandono.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces esto nos va a llevar a la inconstitucionalidad de la ley porque se basa en el puro abandono.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo preferiría que nosotros no diéramos ninguna definición ni determinación sobre el abandono, no es materia de la impugnación, el siguiente tema es ¿procede o no la garantía de audiencia o de seguridad jurídica? Y a eso debemos ceñirnos, y si dentro de esa garantía están o no dados los parámetros punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo acepto la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos y nos vamos al tercer tema nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces no hay reproche de inconstitucionalidad a la construcción de la norma en cuanto a condiciones para que opere el abandono, que además no se plantearon.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A ver señor Presidente, yo tengo aquí una reserva, yo he sostenido que lo que es indispensable —no sé dónde lo quieran incrustar— es decir en qué discusión pues, lo que he sostenido es que es inconstitucional porque violenta el principio de seguridad jurídica, al no determinar un procedimiento en que se dé a conocer bien sea como en la legislación federal y no estoy diciendo que ésa sea la aplicable ni mucho menos ¡No! En donde desde el aseguramiento hay obligación de dar a conocer los bienes asegurados si hay propietario, personalmente, si no, por edictos en fin, esto puede tener un sinnúmero de variaciones, para que cualquier interesado realmente pueda hacer valer sus derechos; entonces no sé en dónde pero ése ha sido mi posicionamiento y es el que seguiré manteniendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, yo creo que eran dos los temas que estábamos votando, uno es, la intervención del Ministerio Público ha quedado resuelta con una votación de 6 a 5, y el otro es el tema que venía de otra forma y hoy en la mañana el señor Ministro Valls aceptó introducirlo por vía de seguridad jurídica, me parece que en buena medida por la intervención del Ministro Franco; entonces, en ese sentido pues yo creo que son los únicos dos temas que están a discusión.

El segundo, yo creo que era un buen intento del señor Ministro Valls en el sentido de decir, cuáles son realmente los requisitos para dar certidumbre al 22, pero pues a lo mejor no tiene sentido para irnos por la vía de los conceptos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya estuvo de acuerdo el señor Ministro Valls en que prescindamos del segundo, la siguiente pregunta es ¿Debe regir la garantía de audiencia previa en este procedimiento de abandono sí o no? La propuesta del proyecto es que no, es el tema que está abierto a la discusión, creo que ya nos hemos pronunciado todos los que dijeron que el trámite es judicial es porque estiman que debe regir la garantía de audiencia; sin embargo hay que votar expresamente este tema.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente, no sé si sea conveniente u oportuna esta intervención, pero yo entendería que en principio obviamente quienes votamos porque era necesaria la intervención judicial pues estableceríamos que es necesaria la audiencia; sin embargo, como esta votación ya nos obliga a todos, yo pediría que quizá lo que tendríamos que discutir, ya partiendo de la base de que puede ser el Ministerio

Público, si el procedimiento que establece la ley es suficiente para respetar debido proceso o seguridad jurídica, como ha dicho el Ministro Franco, porque algunos nos pronunciamos desde el principio que con independencia del tema de la autoridad nos parecía que la segunda parte del procedimiento a partir de la publicidad no resistía un test de constitucionalidad, porque de otra manera no necesariamente quienes votamos; es decir, no necesariamente se tiene que repetir la votación, yo pude haber votado porque tenía que ser autoridad judicial, pero me puede parecer o no conveniente el procedimiento una vez salvada esa posibilidad. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo concuerdo con eso, cualquiera que sea la autoridad, ya acordamos que es el Ministerio Público, pero tiene que haber un procedimiento adecuado. Ahora, precedente a la garantía de audiencia como tal, en cuanto a ofrecer pruebas y argumentar y todo, tiene que haber primero un procedimiento de claridad y de certeza de publicidad.

¿Cómo se va a enterar quien pudiera estar afectado si no hay un procedimiento o medios en la ley que se dispongan para dar esa publicidad? Para mí eso es muy importante porque si no hay esa publicidad suficiente en el que a través de medios, y que se dé la oportunidad en el tiempo razonable de que estas personas acudan, quienes se sientan interesados en reclamar un bien, pues entonces se vuelve algo ilusorio y la garantía de audiencia queda ahí para que nadie la pueda usar. Yo creo que como precedente, o debe ser anterior a la propia garantía de audiencia, debe haber el conocimiento para una persona o para el interesado de que el bien

está en determinado lugar, que se encuentra a cargo de determinada autoridad, para que entonces pueda acudir.

En el caso concreto de este artículo 80, yo pienso que eso no lo regula ni lo prevé, y ya se ha dicho no por mí sino por alguno de los otros señores Ministros, que la Gaceta Oficial pobremente sirve en el objeto de la publicidad suficiente; yo creo que actualmente hay una gran cantidad de medios de comunicación de los que se podría valer para dar realmente publicidad a esta circunstancia en favor de los derechos de alguna persona que quiera reclamarlos, a lo mejor no hay nadie, pero debe existir esa posibilidad real, no ficticia o simulada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo en lista a la señora Ministra Luna Ramos, Ministra Sánchez Cordero y a don Sergio Aguirre. En ese orden Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más para mencionar, a mí me parece muy oportuna su pregunta, porque al final de cuentas entendámoslo como garantía de audiencia o como seguridad jurídica, es el género y la especie, están comprendidas dentro de lo mismo.

Y por otro lado, independientemente de que hayamos votado que puede ser por autoridad jurisdiccional o por autoridad administrativa la garantía de audiencia rige tanto para autoridad jurisdiccional como para autoridad administrativa; entonces yo creo que la pregunta es correcta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Exactamente, así en ese sentido, nada más que para mí la garantía de audiencia es posterior, una vez que acude a reclamar la propiedad de la cosa. ¿Por qué antes a quién?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias Ministro Presidente. Yo creo que es válido hacer una interpretación como sistema del artículo 80; entonces darle lectura en razón del 22 que habla del abandono, si esto es así, si leemos el 80 en función de la norma que concreta por mandato constitucional, tenemos que hablar del abandono. Entonces, esto es posible siempre y cuando el agente del Ministerio Público tenga, aparte del transcurso del tiempo, cualquier síntoma de que hubo un abandono por quien tenía derecho a disponer de la cosa, o cualquier derecho respecto a la cosa, y con esto yo diría: en primer lugar siempre subyace la posibilidad del amparo, si se trata de un tercero ajeno y siempre podrá reivindicar a través de los efectos de un amparo la cosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, no ha terminado señor Ministro. Segundo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, ya se me olvidó, con el uno, sólo, me quedo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo personalmente hago esta distinción, si hay datos de quién es el propietario, un vehículo está

en el Registro Federal de Vehículos, algunas embarcaciones tienen un registro oficial, si hay datos de quién es el propietario se debe respetar la garantía de audiencia, si no es ocioso, me explico: ¿cómo se prueba la propiedad de los bienes muebles? ¡la posesión! y entonces, por ejemplo; la factura, la Segunda Sala llegó a decir es un documento privado que por sí solo... ¿a quién se va a oír?, pero si hay una factura pues que se oiga, habiendo un propietario identificado, se le debe dar a conocer el propósito de declarar el abandono y llamarlo para que comparezca con el apercibimiento de que si no lo hace, el simple transcurso del tiempo ha consumado el abandono, pero en la inmensa mayoría de los casos no hay propietario identificado, es dinero, son armas, muchos objetos son ilícitos, están fuera del comercio y siendo ilícitos y fuera del comercio no pueden tener un propietario regular conforme a derecho, allí para qué abrir una garantía de audiencia con todas las formalidades, ¿con quién? Por eso creo que el tema es importante, el Estado de Veracruz en esta norma que analizamos no establece garantía de audiencia previa, la posterior la da en muy malas condiciones, no es aceptable como aparece prevista y así he oído opinión y la propuesta del proyecto, pero ¿qué dice la Suprema Corte de Justicia frente a este problema?, ¿Se debe establecer en la ley una garantía formal de audiencia? Mi respuesta sería sí en aquellos casos en que exista un propietario identificado del bien, respecto de aquellos bienes que son ilícitos y que están fuera del comercio, respecto de éstos no se debe abrir un procedimiento formal con garantía de audiencia.

Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, yo insistiría en que tiene que establecerse un medio para dar a conocer todos los bienes asegurados, voy a poner un ejemplo: difícilmente se guardan todas las facturas, quiero suponer

que en un cateo a una casa se encuentran joyas, obviamente no se puede nunca saber de quién son, y pueden ser muy valiosas, se tiene que dar a conocer que esos bienes están asegurados, son bienes muebles, ¿para qué?, para que aquel que pueda reclamar legítimamente su propiedad lo pueda hacer. Por eso yo insisto que no es tan complicado; es decir, es abrir el procedimiento que está establecido a un método más seguro, se aseguran bienes, se da a conocer cuáles son los bienes asegurados y como lo señala, a mí me seduce el sistema federal, o sea, ahí mismo se señala que hay un plazo para reclamarlos y que si no causarían abandono, pero es previo, para que la gente pueda y ese ha sido mi tema desde el principio, identificar qué bienes están ahí. De otra manera, es evidente que muchas personas no podrían nunca saber de qué bienes se está hablando, porque puede haber un sinnúmero de bienes en donde el Ministerio Público que es el caso del que estamos hablando, no puede saber quién es el propietario; entonces, yo insistiría en esta parte que ha sido mi posición desde el principio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Si nosotros vemos el artículo reclamado, dice: “que pasados los seis meses, está en posibilidades el Ministerio Público, de decretar el abandono” y que pasado este tiempo lo que va a hacer es un acuerdo, un acuerdo en el que va a determinar que estos bienes no han sido reclamados y que este acuerdo dice que se va a publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado y dice; que para que dentro del término improrrogable de cinco días, quién tenga algún derecho lo haga valer ante la representación social; dice: “Transcurrido el plazo, sin reclamación alguna, el acuerdo surtirá sus efectos legales”. Yo aquí considero que la garantía de audiencia

no es posterior, sería posterior si el acuerdo ya hubiera surtido sus efectos legales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene razón señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero no ha surtido efectos. Entonces ¿qué quiere decir? Que todavía no ha operado declaración de abandono, de adjudicación y de destino de esos bienes.

Entonces, por principio de cuentas aquí hay una garantía de audiencia previa que se está dando. Ahora, esa garantía ¿es suficiente?, los cinco días ¿son suficientes?, la publicación en la Gaceta del Estado ¿es suficiente? Esa es la pregunta.

Entonces, dice: la Gaceta no es suficiente porque no se entera nadie más. Bueno, entonces esa es una forma de inseguridad jurídica a la que aludían y de no cumplimiento con una garantía de audiencia en la que el que pudiera ser propietario no se puede enterar.

Los cinco días ¿son suficientes? Los cinco días es lo de menos, el chiste es que tenga la publicidad adecuada, en mi opinión, teniendo la publicidad adecuada, yo creo que el artículo es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto dice que estos cinco días son insuficientes, que la publicación solamente en la Gaceta es insuficiente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Eso se me hace insuficiente también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y la propuesta es declarar la invalidez de esta parte del precepto, no de la intención de declarar el abandono, sino de esta parte, para que el legislador veracruzano, con plenas potestades pueda configurar la manera de lo que dice el señor Ministro Fernando Franco.

Han transcurrido seis meses, y estos bienes que enlisto a continuación son sujetos de declaración de abandono, lo publico para que quien tenga derecho a ellos pueda ejercerlos, o de lo contrario, operará el abandono. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, seré muy breve. Se dice que la Gaceta no es un medio para que se tenga un conocimiento público de lo que ahí se publica; estamos minimizando la circulación y conocimiento que se tiene de la Gaceta. Y ¿qué pasa con el Diario Oficial de la Federación? ¿Qué todo mundo tendrá acceso a él y lo leerá también y será un medio válido para que se enteren las personas? Y todo lo que se publica ahí determinando términos perentorios para determinados actos jurídicos estarían contaminados de lo mismo. Se dice ¡ah! es que deben existir otros registros y otros medios de publicación. Sí, pero no se nos olvide que pueden ser los anuncios, anúnciense por televisión, pues a veces va a salir -perdón por el coloquialismo- más caro el caldo que las albóndigas; hay bienes para su destrucción y para muchas cosas que no tienen una significación de valor comercial ¿y se va a obligar al Estado a invertir en eso? Para mí su Gaceta y con todas sus consecuencias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una expresión muy breve. En el sistema federal al que aludía el señor Ministro Franco, para este caso del abandono y demás, se establecen dos

publicaciones: una, en el medio oficial, y otra en uno, como suele decirse, de los diarios de mayor circulación del lugar.

Pero eso yo creo, perdón por este tercer punto, eso le toca discurrirlo y discutirlo al legislador de Veracruz, no a nosotros. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, es que estamos discutiendo me parece dos temas: el tema de la garantía de audiencia previa en abstracto, y después ya las consideraciones concretas del Estado de Veracruz.

Si queremos hacer, digamos, una condición de pedagogía judicial en el sentido de decir: todos estos procesos deben tener o no deben tener audiencia previa, podría ser una forma. La otra es la cuestión de decir qué hacemos con este artículo impugnado de la legislación del Estado de Veracruz. Y ahí me parece que hay, pienso, hasta hoy, según recuerdo sólo la Ministra Sánchez Cordero se ha manifestado en contra del proyecto por la validez de este precepto en su intervención del martes pasado, creo que en los demás tenemos una condición pues prácticamente mayoritaria por la invalidez del precepto, por el tema de las publicaciones, unos, otros por el problema de la audiencia precisamente.

Entonces, podríamos discutir ahora y votar el tema de si efectivamente se requiere una audiencia previa y si ésta, ya sabemos que va a ser administrativa, etcétera, o ir directamente al problema del artículo impugnado en este mismo sentido y pues que cada quien diera la razón por la que estima que este precepto es válido o inválido y a lo mejor, entonces podríamos entrar de forma más precisa, la razón de validez o de invalidez en este caso, pero sin hacer una consideración

general sobre la audiencia previa porque creo que ahí vamos a tener diferencias importantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también me pronuncié por la validez señor Ministro, mi criterio y así lo expuse es que el abandono como figura constitucional opera *ipso jure*, ya no hay derecho de propiedad que defender por el simple transcurso del tiempo; en consecuencia, la publicación o no publicación de la resolución que lo declara consumado para mí es intrascendente, ¿Cuál es el remedio para quien ha sido indebidamente afectado en sus bienes por un procedimiento en el que no se habían cumplido los seis meses? por ejemplo, es el 113 constitucional, en sede administrativa el Estado responde por los actos ilícitos administrativos no judiciales, pero aquí la reparación del daño es el medio para obtener la restitución del bien, probablemente va a ser imposible, pero del daño eso sí; entonces, entiendo que la propuesta es votar a favor o en contra del proyecto. ¿Eso sería? y hemos dicho que no demos razones personales en la votación, pero aquí la sugerencia fue en otro sentido. Ministro Silva

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente. Si votamos concretamente si estamos por la constitucionalidad o la inconstitucionalidad es suficiente, cada quien tiene sus razones.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, pero yo estoy por la posición del Ministro Fernando Franco de que aquí lo que falta más que ser garantía de audiencia es un principio de seguridad jurídica, que engloba entre una de sus partes la garantía de audiencia, pero no se agota ahí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quieren que sigamos discutiendo esto? La propuesta del señor Ministro Silva Meza me parece muy clara, yo estoy por la validez, yo estoy por la

inconstitucionalidad y habrá quien esté totalmente a favor del proyecto. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una precisión. Inconstitucionalidad de esta porción normativa, de donde se establece la publicación y demás.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La publicación solamente en la Gaceta y el plazo de cinco días para ejercer el derecho de defensa. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo no estoy de acuerdo en eso, para mí –insisto- como dice don Fernando y don Jesús, antes de esto, antes de que se establezca el abandono mismo *ipso iure* como usted dice porque ya transcurrió el plazo, antes hay que avisarle, porque si no está transcurriendo el plazo, digamos sin conocimiento del posible afectado, ok, ya transcurrió el plazo, ya se dio la circunstancia, a lo mejor y se dicta una resolución que es provisional, por lo que dice la Ministra y si no será que cause realmente efectos hasta que pase esto, pero y el afectado podría haber sido notificado, informado a tiempo de que el bien estaba ahí en esas condiciones que pudiera transcurrir el tiempo del abandono para que se declare abandonado, pero antes de eso hay que avisarle por los medios y más allá de la televisión que ya es un medio que ha sido superado por otros muchos mejores medios de información y de eficiencia moderna, pero sí se tienen que tomar ciertos elementos en los que no sólo en la publicación en la Gaceta sirva como notificación personal a alguien respecto de su propio bien; inclusive hay tesis de la Suprema Corte en ese sentido de que no todas las publicaciones en el Diario Oficial, surten efectos de notificación personal, desde luego las publicaciones en el Diario Oficial respecto de normas jurídicas, pues sí se debe entender que

todo el mundo las conoce, pero no respecto de cosas en lo particular.

Yo estoy de acuerdo o yo considero que debe hacerse antes de llegar a la garantía de audiencia la publicidad y dar la certeza jurídica al posible afectado de que puede acudir a reclamar sus bienes y a demostrar la licitud de su adquisición y la buena fe con que lo tiene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para hacer esta precisión, precisamente el tema es si esas consideraciones que hace el señor Ministro Luis María Aguilar, en lo particular lo llevan a la conclusión de constitucionalidad o inconstitucionalidad y esa es la propuesta para votar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estaba yo reflexionando sobre el acceso a la información pública gubernamental, que ahora se tiene a la mano, entonces finalmente si se tiene la obligación por parte del Estado de introducirla en la información pública gubernamental y en el acceso a ésta, pudiera ser también otro medio de dar a conocer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están protegidas las averiguaciones previas, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pero los bienes asegurados antes de la adjudicación, en todo caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me refiero, no está la previsión así en la Ley de Veracruz.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Lo sé señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que la propuesta del Ministro Silva Meza, me parece correcta, estoy por la constitucionalidad o por la inconstitucionalidad del proyecto, si de esto se llegara a la conclusión de que hay ocho Ministros que están por la inconstitucionalidad, ya veríamos cuáles son las razones, que informarán el proyecto, pero si solamente hubiera seis o siete votos en ese sentido, se desestima la acción en este punto. Entonces por la constitucionalidad o inconstitucionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la constitucionalidad y en este aspecto me aparto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy por la inconstitucionalidad de todo el párrafo, segundo del artículo 80, creo que no está satisfecha la audiencia previa, creo que la expresión autoridad investigadora es ambigua, la expresión cuya retención no sea necesaria legalmente no significa un abandono, porque la publicación se hace sólo una vez en la Gaceta Oficial del Estado y porque el término de cinco días me parece insuficiente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy únicamente por la inconstitucionalidad del artículo por lo que hace a la publicidad que se le da al Acuerdo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Dado que tenemos que razonar el voto contra nuestro acuerdo, yo estoy por la inconstitucionalidad, porque no hay un procedimiento que dé seguridad jurídica a los particulares.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Ya no tendré necesidad de razonar voto porque ya lo razonó el Ministro Franco. En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la inconstitucionalidad y en obvio de inútiles repeticiones, como dijo don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los términos del proyecto, haciendo particular énfasis en lo señalado en el voto de la Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por la inconstitucionalidad total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Voto por la constitucionalidad del precepto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos por la inconstitucionalidad del artículo impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, será decisión de mayoría por ocho votos la que se acaba de anunciar. Ahora bien, qué argumentos van a informar esta declaración de inconstitucionalidad. ¿Lo quieren dejar para el engrose?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, no, no, de una vez Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo proponía en el documento que hoy en la mañana les hice llegar, yo propongo ahí que lo que estamos determinando es por el principio de seguridad jurídica, por violación a la seguridad jurídica.

Como decía el Ministro Gudiño, es una diferencia de género-especie, porque él decía que en la seguridad jurídica va implícita la garantía de audiencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, como se vio, las votaciones fueron por muy diferentes razones, en realidad los ocho votos solamente la alcanzaría la inconstitucionalidad del artículo por la publicidad, sería la única razón por la que alcanzaría los ocho votos.

Porque de ahí en fuera, en donde estaríamos el Ministro Valls y yo y de ahí el Ministro Cossío está votando por toda la inconstitucionalidad, el Ministro Fernando Franco también, por seguridad jurídica, el Ministro Zaldívar también, el Ministro Gudiño Pelayo y el Ministro Luis María Aguilar están votando igual que el Ministro Franco, pero dos votos estamos solamente por la publicidad que es la única razón por la que alcanza ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío, para aclaración.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Claro, con independencia de esto, señor Presidente, tiene razón la Ministra Luna Ramos, creo que nos estamos pronunciando por la invalidez de todo el segundo párrafo, entonces creo que ése es el meollo de la cuestión. Llegamos por razones distintas, pero es el segundo párrafo en su totalidad y no la porción normativa relacionada sólo con publicidad, sino –digamos- el sistema que se está constituyendo en el segundo párrafo, ésa creo que sería una cuestión muy importante definitivamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto es muy importante. La propuesta del proyecto es otra señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo quiero recordar que por cuanto hace a la intervención del Ministerio Público –que está en el segundo párrafo– ya se votó en sentido favorable seis a cinco; entonces ya no puede ser por todo el segundo párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, lo único que alcanza ocho votos es la propuesta del proyecto tal como está.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, porque el proyecto tal como está, está diciendo que garantía de audiencia con procedimientos; es más amplia la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es más amplia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero nos estamos quedando el Ministro Valls y yo nada más por publicidad; y esto hace que nada más haya seis votos por la inconstitucionalidad de todo lo demás.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es muy importante. Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo creo que es muy importante lo que ha dicho la Ministra Luna; sin embargo, yo creo que muchos no especificaron las razones por las que votaron en

ese sentido ¿no? Entonces yo creo que habría que tomar otra vez esa votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entre los ocho que alcanzaron mayoría.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, pero si vemos el Segundo Punto Resolutivo del proyecto del señor Ministro Valls, se declara la invalidez del artículo 80, segundo párrafo en su totalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que él trajo una nueva propuesta esta mañana. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Bueno, yo entiendo que todos los que votamos por la inconstitucionalidad incorporamos la publicidad en el tema; lo que pasa es que hay algunos que vamos más lejos. Usted preguntó ¿cuál sería?

Mi propuesta concreta es retomar y por eso cuando sometieron a votación dije ¿qué es lo que estamos votando?, el tema dos del documento del Ministro Valls, que en mi opinión resuelve esto. ¿Qué dice?: Acorde a la interpretación de lo que debemos entender por abandono, les propongo identificar los elementos indispensables que debe contener una ley para que se actualice el abandono.

Primero, que con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público dicte un acuerdo o resolución en la que señale que determinados bienes son asegurados.

Segundo, que dicha resolución se haga del conocimiento de la sociedad a través de una publicación –aquí dice en el periódico oficial y en uno comercial o bien, en el supuesto de que se conozca al dueño, se le notifique ese acto–.

Tercero. Que transcurra un cierto tiempo que será a consideración de cada Legislatura y necesario para que el propietario o quien tenga interés, se apersona a reconocer la propiedad del bien y que pasado ese plazo sin reclamo alguno, se emita una determinación por el Ministerio Público, en la cual el bien pase a propiedad del Estado.

Cuarto. Que esa declaración de abandono también se haga pública y se otorgue un plazo razonable para su impugnación.

Yo con las modalidades que se le pueda poner a esto para hacerlo general y no establecer una “camisa de fuerza”, yo estaría de acuerdo en que esto –en mi opinión– resolvería lo que yo he venido sosteniendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay dos votos que no cubren todos esos aspectos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Lo sé Presidente, además usted preguntó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Como integrante de la minoría estoy divertido en este asunto. El artículo 80 tiene un solo párrafo; dos oraciones, pero un solo párrafo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, son dos párrafos y el segundo es el impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero somos minoría señor Ministro, la mayoría dice que sí, los que dice la mayoría señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver ¿cuáles son los dos párrafos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los que dice la mayoría señor Ministro. Señor Ministro don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Yo lo establecería de esta manera: Ha sido votado inconstitucional por violar principios de seguridad jurídica y garantía de audiencia o en la relación amplia de género-especie, pero ésa es la razón de inconstitucionalidad en función de violar esas garantías; eso ya lo torna inconstitucional, para unos en un aspecto; para otros, integralmente; para otros, en otro aspecto. La decisión de inconstitucionalidad está tomada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perdón! señor Ministro.

Los votos fueron diferentes y hubo expresiones de razones. Les propongo una fórmula que nos lleve a la determinación de este problema. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Mande usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cuál es el párrafo exclusivamente por el que usted votó la inconstitucionalidad? Léalo por favor –la parte–.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El artículo 80 tiene dos párrafos –como bien lo mencionó hace ratito el señor Ministro Valls-, lo que pasa es que el primer párrafo no está reclamado, el primer párrafo está referido a las disposiciones que se hacen de objetos asegurados, pero relacionados con autoridades judiciales, lo leo completo, dice: “Los objetos incluyendo dinero o valores que estén a disposición de las autoridades judiciales, que no hayan sido ni puedan ser decomisados y que en un lapso de un año a partir de la fecha en que fueron asegurados no sean solicitados por quien tenga derecho, se destinarán, previo trámite incidental al fondo auxiliar para la Impartición de justicia”, este es el primer párrafo del artículo 80 que no fue motivo de impugnación.

Ahora viene el segundo párrafo, el que sí fue motivo de impugnación, que dice: “Los bienes asegurados que estén a disposición de la autoridad investigadora, cuya relación no sea necesaria legalmente y que no hayan sido solicitados en el lapso de seis meses por quien tenga derecho, por acuerdo del agente del Ministerio Público se adjudicarán al Fisco del Estado, por conducto de la secretaría que corresponda para su enajenación, remate, donación o destrucción. El acuerdo de referencia se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado, para que dentro del improrrogable término de cinco días, quien tenga algún derecho, lo haga valer ante la representación social. Transcurrido el plazo sin reclamación alguna, el acuerdo surtirá sus efectos legales”.

Para mí lo único que ha sido inconstitucional de este artículo es que se le da publicidad exclusivamente en la Gaceta Oficial, que en mi opinión es insuficiente, pero fuera de esto, todo el procedimiento que señala es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto a la mayoría, solamente ¿quiénes están por la inconstitucionalidad de este párrafo? Aunque tengan mayores causas de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón señor Presidente, pero si el Ministro ponente nos está proponiendo en este documento que usted dice que modificó el proyecto, un tema dos como leyó el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón que lo interrumpa señor Ministro, pero pasó lo siguiente: no se votó el proyecto, la propuesta del señor Ministro Silva Meza es pronunciémonos por la constitucionalidad o por la inconstitucionalidad, no se votó el proyecto.

Ahora, la señora Ministra Luna Ramos dice: mi voto es exclusivamente por esta parte; en todo lo demás que exceda a esta parte habrá siete votos, no tiene efectividad para determinar la inconstitucionalidad, ella está en contra de los otros razonamientos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Entonces tenemos que identificar en qué parte estamos los ocho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esta única parte están los ocho. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, la señora Ministra Luna Ramos y un servidor votamos en los mismos términos, por la inconstitucionalidad en lo que atañe a la publicidad y así lo expresé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En todo lo demás tan extenso como sea, puede haber hasta seis votos o menos. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, yo insisto, yo no tengo en el documento del Ministro Valls que haya cambiado el resolutivo; entonces la propuesta que tenemos es del párrafo entero.

Ahora bien, supongamos simplemente por suponer que le quitamos la parte de la redacción. “El acuerdo de referencia se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado para que dentro del improrrogable término de cinco días etcétera”. ¿Qué nos queda de ese precepto? Nos queda un precepto absolutamente desarticulado, parecía que ni siquiera se va a requerir la publicación.

Entonces, una vez que pasen los seis meses el Ministerio Público declara que los bienes han sido abandonados. Por esa razón, parece, independientemente de cuál sea el motivo por el cual cada quien haya considerado que este precepto es inconstitucional, que se declare la invalidez de todo el segundo párrafo, porque si no queda un párrafo de verdad sin sentido.

Hagan la lectura por favor, quitando desde el primer punto y seguido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Esto nos articula.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo, pueden, yo creo que pueden acceder los señores Ministros que se refirieron únicamente a esto, pero la razón de invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es esa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que alcanza ocho votos es solamente ésta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todo lo demás podrá ir en votos paralelos de minoría, en votos particulares. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, con el ánimo de poder resolver esto, a mí me parece que el Ministro Cossío tiene toda la razón; no se puede declarar en este caso, en mi opinión, la inconstitucionalidad de una porción de este párrafo, quedaría disfuncional.

Entonces, se va a declarar la inconstitucionalidad del párrafo, creo que en esto ya se alcanzó la mayoría suficiente, entonces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, todavía no señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A lo que me refiero es que todos hemos pronunciado porque es inconstitucional; yo sugiero que todos reflexionemos si hay posibilidades de declarar una porción normativa inconstitucional y no de todo el párrafo, pero bueno; parto de esa base.

La segunda parte sería: declarado inconstitucional, que el Ministro ponente vacíe sus consideraciones, como lo hemos determinado en otros casos, y nos reservemos el derecho el resto de los Ministros a hacer voto concurrente si diferimos de las consideraciones que vierten porque se resuelve el problema de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así se resuelve. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Tengo la impresión de que estamos hablando, confundiendo dos cosas; una cosa son las razones que nos llevan a la inconstitucionalidad y otra cosa son los efectos de esta

inconstitucionalidad, se puede válidamente sostener, como lo hace la Ministra Luna Ramos, en mi opinión lo que es inconstitucional es el procedimiento posterior, sobre todo por la publicidad; pero también es válido sostener, esto conlleva a la nulidad de todo el precepto porque de otra manera queda un precepto disfuncional; y entonces creo que en lo que tenemos que alcanzar los ocho votos son en las razones, después en los efectos.

Aparentemente en lo único que hay coincidencia de ocho votos es en la razón de inconstitucionalidad por el procedimiento posterior de publicidad; una vez alcanzado ese consenso si es que lo alcanzamos quienes votamos en la mayoría, el segundo paso sería decir: ¿cuál va a ser el efecto? ¿Tenemos que anular todo el precepto o tenemos que anular sólo una parte normativa?

A mí me parece que se tiene que anular todo el párrafo, porque de otra manera queda, incluso peor que como está, porque entonces parecería que ya ni siquiera se requiere ningún procedimiento, y como bien ha dicho el Ministro Valls, tampoco sería cuestión de que nosotros establezcamos cuáles deben ser los requisitos que debe tener el procedimiento en un asunto de estas características.

Entonces, yo propondría que una vez que estemos de acuerdo en cuál es la razón que compartimos los ocho nos pongamos de acuerdo en los efectos con independencia de los votos concurrentes. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tarjeta blanca para don Sergio Salvador Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Primer tema para hechos: tiene razón Sergio Valls, existe un segundo párrafo; segunda razón, pues yo creo que el efecto aunque es tema de la mayoría debe de ser: los cinco días son insuficientes y es

inconstitucional la norma, dese un plazo prudente al Legislativo para que la corrija conforme a sus atribuciones.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: La propuesta que ha hecho el señor Ministro Franco la considero totalmente razonable, y si ustedes me lo permiten y así se determina, en el engrose haría yo las precisiones, pero también manifiesto que lo que ha dicho el señor Ministro Cossío y el señor Ministro Zaldívar, hay que anular todo el segundo párrafo del 80, del Código Penal de Veracruz, porque de otra manera queda no solamente disfuncional sino ininteligible; de tal manera que estoy de acuerdo, y si ustedes me lo permiten en el engrose que les circularé; ustedes me hacen las sugerencias que tangen a bien. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más era en el sentido de que efectivamente quedaría disfuncional el párrafo eliminándole esa porción; entonces tendría que ser por el total, pero la razón del engrose tendría que ser la mayoritaria a ocho votos, que es la falta de publicidad, y ya las razones adyacentes serán motivo de votos concurrentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la única razón que llevará el engrose, esto también es muy importante para el ponente, hay acuerdo de la mayoría ya en esto. Tenemos afinado el tema, el efecto lo ha propuesto alguien de la minoría, yo siendo de la minoría no estaría de acuerdo pero lo dejo a consideración de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente, yo creo que nada más es la nulidad del párrafo, porque

no estamos en presencia de una norma que obligue al legislador a establecer esta decisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Deja sin ninguna efectividad el precepto y tendrá que corregirlo. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el proyecto original estoy proponiendo la reviviscencia del anterior texto del artículo 80, ése es el efecto que estoy señalando en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si la mayoría está de acuerdo con eso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si quieren les leo lo que dice el párrafo del texto anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí queremos Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Esto que es importante, dice, el texto anterior decía: "Cuando los bienes asegurados estén a disposición de la autoridad investigadora y no hayan sido solicitados en el lapso de un año por quien tenga derecho, previo trámite judicial, se destinarán al fondo auxiliar para la impartición de justicia". Así decía. Esto es lo que se reviviría si se acepta ese efecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo no opino, soy minoría.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente, yo soy mayoría y no estaría de acuerdo tampoco. Creo que sería contradictorio con lo que resolvimos y aquí se necesita la autoridad judicial, entonces yo diría que nulidad lisa y llana ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Incluso señor Presidente, como decía el Ministro Zaldívar, pues ni siquiera es una obligación del legislador ordinario de establecer esa institución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay más efecto que la expulsión del segundo párrafo del artículo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Retiro la propuesta y acepto que ése es el único efecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La declaración de invalidez y la expulsión del orden jurídico. Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo anuncio que haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todavía no estamos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿No? La declaratoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, ¡uf! Falta mucho señor Ministro. Yo creo que se va a acabar el fútbol y nosotros no.

Hemos determinado que estas resoluciones surten efecto, no hasta que se publica en la Gaceta del Estado, porque a veces esto tarda en consumarse, ni siquiera en el Diario Oficial de la Federación, sino en el momento en que se hace la notificación al Congreso estatal. ¿La mayoría estaría por reiterar este criterio? Sírvanse manifestarlo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los Resolutivos o las sentencias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los puros Resolutivos ¿verdad? porque es muy claro. Como hemos acostumbrado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quiere leer los Resolutivos, por favor señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 237, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Dónde dice que surte efectos a partir de la notificación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Generalmente al final, al último Considerando se agrega.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y con la notificación de los puntos Resolutivos se transcribe esa parte al Congreso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se le indica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo todos los señores Ministros con estos puntos Resolutivos? ¿Mayoría y Minoría? Informe señor secretario. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de los Resolutivos propuestos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LAS VOTACIONES ALCANZADAS, DECLARO RESUELTA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2008.

Reservas y votos especiales. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Haré voto unimembre, en contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, yo me adhiero señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que no sea unimembre.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para que no sea unimembre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora ya es voto bimembre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Bimembre, de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Particular en una parte y me reservo el concurrente para ver cómo quedó el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Fernando, ¿reserva su voto?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Voy a hacer voto particular y reserva de.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo creo que posiblemente haga voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Juan Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También particular y concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tomó nota de todas estas reservas y anuncios de votos?

Con esto terminamos la sesión del día de hoy señores Ministros, y en atención al punto de acuerdo que se tomó esta mañana, los convoco a sesión hasta el lunes catorce, a las diez y media de la mañana en este mismo lugar.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)